

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47. Los Yoses
San Pedro, San José – Costa Rica.
Apartado Postal: 6906-1000

LISTA DE SIGLAS/ ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
DINCOTE	Dirección Nacional Contra lo Terrorismo
ESSalud	Seguro Social de Perú
SIS	Seguro Integral de la Salud
PCPSL	Partido Comunista do Peru - Sendero Luminoso
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

CONTENIDO

I.	<u>CONSIDERACIONES PRELIMINARES</u>	5
I.A.	ANTECEDENTES.....	5
I.B.	INTERVENCIÓN DE DEFENSORES INTERAMERICANOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS FAMILIAS POLLO DEL PINO Y SILVA POLLO.....	6
I.C.	OBJECTO	6
II.	<u>HECHOS DE LO CASO</u>	7
II.A.	CONTEXTUALIZACIÓN DEL PERÚ A ÉPOCA DE LOS FACTOS.....	7
II.A.1	El Partido Comunista de Perú – Sendero Luminoso (PCPSL)	7
II.A.2	Contexto político del Perú en la época de los hechos.....	9
II.B.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE ANTE LA CIDH	11
II.C	DETENCIÓN DE LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA	12
II.C.1	Actos de violencia, condiciones inhumanas durante la detención.....	13
II.C.2	Procesos penales	14
II.C.2.1	Proceso por traición a la patria	14
II.C.2.2	Proceso por Terrorismo	15
II.C.2.3	El segundo proceso por terrorismo	15
II.C.3	Resumen de elementos probatorios	16
II.C.4	Tratamiento medico a partir del 26 de agosto de 2003	17
II.C.5	Falta de respuesta a la solicitud de indulto humanitario	17
III.	<u>FUNDAMENTO DE DERECHO</u>	17
III.A	EL ESTADO VIOLÓ EL ART. 7 (DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAS) C/C ART. 11.2 (VIDA PRIVADA Y FAMILIAR) EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 y 2 DE LA CADH.....	17
III.A.1	Ingreso en el domicilio y en el consultorio particular sin orden de allanamiento	18
III.A.2	Derecho a la libertad personal – detención preventiva – Prohibición de interposición de habeas corpus	23
III.A.2.1	En cuanto al habeas corpus	24
III.A.2.2	Falta de fundamento en la orden de detención de Pollo Rivera	25
III.B	EL ESTADO VIOLÓ EL ART.5.1 (DERECHO A INTEGRIDADE PERSONAL) C/C ART. 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPECTO Y GARANTÍAS) DE LA CADH.....	26
III.C.1	La primera detención y sus reflejos	28
III.C.2	La segunda detención y sus reflejos	32

III.C EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES A LOS QUE FUE SOMETIDO LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA.....	36
III.D EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES – ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y EL PRIMER PROCESO POR TERRORISMO SEGUIDOS A LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA	38
III.D.1 Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de los Jueces que conocieron el caso	38
III.D.2 El derecho a la defensa – Garantía 8.2. b de la Convención Americana	42
III.D.3 El derecho a la presunción de inocencia	43
III.D.4 El derecho a la publicidad del proceso	44
III.E EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL – ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN- EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO PRO TERRORISMO SEGUIDO A LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA	44
III.E.1 Derecho de Defensa – Segundo Proceso – Terrorismo	44
III.E.2 El principio de ne bis in ídem (artículo 8.4. de la Convención)	47
III.F EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD (ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA CONVENCIÓN) EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO POR TERRORISMO SEGUIDO A LUIS WILLIAMS POLLO	48
III.F.1 Principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable	48
III.F.2 Consideraciones sobre la prohibición a la criminalización del acto medico	49
III.F.3 Falta de pronunciamiento sobre petición de indulto – artículo 8.1 de la Convención	51
III.G EL ESTADO VIOLÓ EL ART.11 (DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD), ART. 17 (PROTECCIÓN DE LA FAMILIA), ART.19 (DERECHOS DE LOS NIÑOS) C/C ART.1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPECTO Y GARANTÍAS) DE LA CADH.....	52
III.G.1 De la invasión de lo domicilio (arts. 11.2 c/c 1.1)	52
III.G.2 De la injerencia arbitraria en la familia (art.s 11.2 c/c 17 y 1.1)	54

III.G.2.1	La protección a los derechos de los niños en lo ámbito familiar (art.11.2 c/c 17, 19 y 1.1.)	62
III.G.3	Ataques ilegales a la vida privada – estigmatización social de las víctimas (art. 11.1 c/c 17 y 1.1)	65
III.G.4	Situación de vulnerabilidad de las personas internadas en los hospitales	67
IV.	<u>PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES</u>	68
IV.A	Titulares del derecho a la reparación	69
IV.B	Daño Material	70
IV.C	Daño emergente	70
IV.D	Pérdida de ingresos y lucro cesante	70
IV.E	Daño Inmaterial	71
IV.F	Daño al Proyecto de Vida	72
IV.G	Otras Medidas de Reparación Integral: Medidas de satisfacción y Garantías de no Repetición	73
IV.G.1	Deber de Investigar.....	74
IV.G.2	Reforma Legislativa.....	74
IV.G.3	Atención médica y psicológica para las víctimas	75
IV.G.4	Capacitación a funcionarios estatales.	75
IV.G.5	Publicación de la sentencia y pedido formal de disculpas ...	75
V.	<u>OFRECIMIENTO DE PRUEBAS</u>	75
V.A.	Declaración testimonial de las presuntas víctimas (integrantes de las familias POLLO DEL PINO y SILVA POLLO)	75
V.B.	Pericial.....	76
V.C.	Otros dictámenes periciales	77
V.D.	Pruebas de Informes	77
V.E.	Pruebas documentales	77
VI.	<u>SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS</u>	77
VI.A.	Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de testigos y peritos.....	78
VI.B.	Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores Interamericanos	78
VII.	<u>PETITÓRIOS</u>	78
VIII.	<u>ANEXOS</u> (pruebas, gastos y documentos)	81

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

I.A. ANTECEDENTES

En fecha 8 de febrero de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión IDH, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) sometió a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en la adelante “la Corte Interamericana, la CorteIDH” o “la Corte”), el Caso N° 12.617 respecto del Estado de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado Peruano” o “Perú”) relacionado con una serie de violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera y sus familiares (familias Pollo Del Pino, Silva Pollo y Pollo Ricse) desde su detención inicial el 4 de noviembre de 1992 y durante todo el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado en el marco de los procesos que se llevaron en su contra por el delito de terrorismo. Así, la Comisión concluyó que la detención inicial fue ilegal y arbitraria, en incumplimiento de la obligación de informar sobre el detalle de los motivos de la detención y sin control judicial.

Dado que estos tuvieron lugar en el marco de un allanamiento, la Comisión consideró que también se perpetró una injerencia arbitraria en el domicilio. Ella también concluyó que las detenciones preventivas dispuestas también fueron arbitrarias pues no se basaron en fines procesales. Además, la Comisión considero que dado el marco normativo aplicable, el señor Pollo Rivera estuvo impedido de presentar recurso de *habeas corpus*. Por otra parte, la Comisión calificó las agresiones sufridas al momento de la detención y en las instalaciones de la DINCOTE como actos de tortura. Asimismo, la Comisión consideró que las condiciones extremas de detención fueron contrarias a su integridad personal. La totalidad de estos hechos permanecen en situación de impunidad.

Por otra parte, la Comisión consideró que el proceso penal seguido por el delito de traición a la patria y los procesos seguidos por el delito de terrorismo, fueron violatorios de múltiples garantías al debido proceso, incluyendo el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho de defensa, al derecho a presunción de inocencia y el derecho a la publicidad del proceso. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó el principio de legalidad al haber procesado y condenado al señor Pollo Rivera por la prestación de médica. La Comisión también concluyó que el Estado violó el derecho a ser oído en un plazo razonable en lo marco de la solicitud de indulto humanitario que efectuó el señor Pollo Rivera.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial consagrados en los artículos 5,7,8,9,11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que Perú es responsable por la violación de las

obligaciones establecidas en los artículos 1,6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, la Comisión solicita al Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima nombrados en el informe de fondo.

I.B. INTERVENCION DE DEFENSORES PUBLICOS INTERAMERICANOS EN REPRESENTACION DE LAS FAMILIAS POLLO DEL PINO Y SILVA POLLO

El artículo 37 del Reglamento de la CorteIDH establece: “En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso”. Llegado el presente caso a la Corte, dado el supuesto previsto en la normativa de referencia y cumplido los demás recaudos reglamentarios, se ha proveído lo conducente para dotar a las presuntas víctimas de representación legal a los fines señalados. De conformidad con lo anterior y en atención al artículo 2 del Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la CorteIDH y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), el Tribunal notificó al Coordinador General de la AIDEF, a fin de que designara al Defensor o Defensora Interamericano/a (DIP) para ejercer la representación de las presuntas víctimas en el caso.

En respuesta al requerimiento aludido, la Coordinación General de la AIDEF informó que la designación recaía en los Defensores Públicos Interamericanos **Lisy Emilse Bogado Duarte (Paraguay)** y **Carlos Eduardo Barros da Silva (Brasil)**, quienes con auxilio de los asesores Ana Caroline Monteiro, Edgar Moreira Alamar, Isabela Feijó Sena Rodrigues, Ivana Soares Feijó, Karime Moraes Correia, Manuel Mauricio Ramos Neto e Rafaela Teixeira Neves, a propósito, suscriben la actual presentación. En ese mismo contexto, el Tribunal ha puesto a conocimiento de las presuntas víctimas de las respectivas designaciones, sin que hayan sido objetadas, por lo tanto consentida. Todas las circunstancias referenciadas conducen a reconocer la legitimidad de nuestra intervención, ante la Honorable CorteIDH, y en representación de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo a todos los efectos legales, principales y accesorios, inherentes al ejercicio de la mentada función representativa.

I.C. OBJETO

Precisamente, es en el carácter invocado precedentemente que nos avocamos a dar cumplimiento, en tiempo y forma, a lo provisionado en el artículo 40 del Reglamento de la CorteIDH, que impone a la representación de las presuntas víctimas la carga procesal de presentar autónomamente a la Corte el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, que serán abordados en lo sucesivo conforme a los requerimientos formales y fúndales que requieren el módulo reglamentario de referencia.

En ese contexto manifestamos a la CorteIDH que concordamos, en general, con las conclusiones a las que ha arribado la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe n° 8/14, reproducidos en el acápite **I.A**, al cual nos remitimos. Así también en cuanto a las pruebas que arrima la Honorable Comisión. Si bien, en particular y

sobre ítems puntuales de derecho, habremos de asumir posturas divergentes o, en su caso, argumentaciones complementarias o adicionales que demostrarán que el Estado Peruano ha violado, en perjuicio de las familias Pollo Del Pino Y Silva Pollo más derechos convencionales que las avizoradas por la Comisión IDH en el aludido Informe.

Naturalmente que las referidas postulaciones estarán avaladas en elementos probatorios suficientemente idóneos para tener por acreditados los extremos a ser aducidos, los que, a su vez, estarán matizados por consolidados estándares jurisprudenciales que rigen la materia. Todo ello irradiara incidencia en la mayor responsabilidad estatal, expandiendo sus consecuencias en materia de adopción de medidas y de reparaciones en sus diversas modalidades. Más aun considerando la importancia del caso - para todos los Estados Partes de la Convención Americana - en razón de esta comprometido en él cuestión de orden público interamericano, tal como atinadamente lo ha catalogado la Comisión.

II. HECHOS DEL CASO

II.A. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PERÚ A ÉPOCA DE LOS FACTOS

II.A.1 El Partido Comunista de Perú - Sendero Luminoso (PCPSL).¹

El Partido Comunista de Perú - Sendero Luminoso (PCPSL) es una organización fundada en la década de 1970², teniendo como líder máximo, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, también conocido como "Presidente Gonzalo". El mencionado partido representa una ideología fundamentalista con bases marxista-leninista-maoísta y se construyó al rededor del culto a la persona de Abimael Guzmán.³

El PCPSL es clasificado por el Estado peruano como “una organización subversiva y terrorista, que en mayo de 1980 desencadenó un conflicto armado contra el Estado y la sociedad peruana”,⁴ siendo responsable por la muerte de 31.331 (treinta y un mil, trecientos treinta y una)⁵ personas, segundo el conteo hecho por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú. Inicialmente eran pocos, pero en el inicio de la década de 1990 contaban con un número estimado de 2.700⁶ militantes.

Después de la captura de Abimael Guzmán, ocurrido en septiembre de 1992, el citado grupo pasó por conflictos internos de liderazgo, perdió credibilidad, se dividió, o

¹ Informe final da CVR, 2003, Tomo II, *CAPÍTULO 1 LOS ACTORES ARMADOS. 1.1. EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ SENDERO LUMINOSO*, páginas 13-130, disponible em: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>. Acesso em: 08 jul. 2015

² Ibidem, 1.1.1.1.2. *ORÍGENES PARTIDARIOS*, páginas 16-18.

³ Ibidem, 1.1.1.2. *LA GRAN RUPTURA: LA DECISIÓN DE INICIAR LA LUCHA ARMADA*, página 25.

⁴ Ibidem, 1.1.1. *LOS ORÍGENES DE DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ SENDERO LUMINOSO*, página 13.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

sea, debilitó. En 20.10.1992⁷, Guzmán manifestó interés en iniciar negociaciones de paz⁸ con el gobierno peruano, que nunca llegaron a concretizarse. Finalmente, con la prisión del sucesor en el liderazgo del PCPSL denominado “Feliciano”, ocurrida en el año de 1999, Abimael Guzmán pasó a sustentar la tesis de la “salida política a los problemas derivados de la guerra”⁹ e implícitamente reconoció “que la decisión de iniciar la lucha armada en 1980 fue equivocada”.¹⁰ Por esa postura es considerado traidor de guerra popular.¹¹

Hasta el año de 2011, el Sendero Luminoso estaba dividido en 3 grupos: el primero enyesado a Abimael Guzmán con actuaciones en Lima, sus actividades se centraban en pedir la libertad de Guzmán y una “solución política, la amnistía general y la reconciliación nacional”¹²; el segundo, con actuación en la región de Alto Huallaga, sobre el liderazgo de “Artêmio”; el último grupo, liderado por Víctor Quispe Palomino, también conocido por “José”, actuaba en la región de los ríos Ene y Apurímac (VRAE) y consideraba Abimael Guzmán un traidor de “guerra popular”. Según el gobierno peruano es el grupo más peligroso de los tres.

Cabe registrar que la situación de violencia generalizada e irrespeto a los Derechos Humanos ocurridos en Perú, en el período de 1980 a 2000, no es desconocida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), que tiene ciencia y viene utilizando el informe final de la CVR del Estado peruano como fuente oficial de prueba para subsidiar diversos juzgados¹³

El informe de la CVR detalla las extensas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y graves violaciones de derecho humanitario internacional cometidas, entre mayo de 1980 y noviembre de 2000, por agentes del Estado peruano, por personas que actuaron con la autorización, apoyo y aquiescencia del Estado, así como por grupos opositores armados, como el Sendero Luminoso.¹⁴

Dentro de las prácticas violadoras, se destacan la tortura y los tratamientos crueles, deshumanos o degradantes. Según el informe final de la CVR:

⁷ Informe final da CVR, 2003, Tomo II, 1.1.5.4.GUZMÁN, MONTESINOS Y EL “ACUERDO DE PAZ”, página 118.

⁸ Ibidem, páginas 116-124.

⁹ Ibidem, páginas 124-125.

¹⁰ Ibidem, página 124

¹¹ El diário internacional.com 5 de julho de 2015 - Edição 450, disponível em: <<http://www.eldiariointernacional.com/spip.php?article3217>>. Acesso em 16 jul. 2015.

¹² El diário internacional.com 5 de julho de 2015 - Edição 450, disponível em: <<http://www.eldiariointernacional.com/spip.php?article3217>>. Acesso em 16 jul. 2015.

¹³ CorteIDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C n. 202; *aso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C n. 167 e *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C n. 115.

¹⁴ Informe final da CVR, 2003, Tomo VI.

Sobre 6,443 actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por la CVR, el porcentaje más alto (75%) corresponde a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia; 265 el segundo lugar, 23%, corresponde al grupo subversivo PCP-SL; el tercero, con un porcentaje bastante bajo, lo constituyen las acciones imputadas al grupo subversivo MRTA, 1% y el 2% a elementos no determinados.¹⁵

En el contexto de lucha contrasubversiva promovida por Perú, la tortura y otros tratamientos o penas crueles, deshumanos y degradantes eran sistemáticos y generalizados, o sea, tales conductas eran un instrumento del Estado peruano para obtener informaciones, para conseguir la autoincriminación o confesión para incriminar terceras personas y aún para intimidar, castigar o todavía como represalia por hechos de terceros.¹⁶ A pesar de las inúmeras denuncias, las autoridades peruanas no iniciaron las respectivas investigaciones lo que permitió la impunidad y continuación de tales prácticas por los agentes estatales.¹⁷

Uno de los locales donde se aplicaban las torturas y otros tratamientos o penas crueles, deshumanas o degradantes, según la CVR, eran las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE)¹⁸.

II.A.2 Contexto Político de Perú en la época de los hechos

La restitución del sistema democrático en Perú con las elecciones en la década de 80, después de 12 años de gobierno militar, representó la recuperación de la expectativa de que con la democracia restaurada, el país pudiese alcanzar un verdadero desarrollo económico y social, pautado por las directrices de la Constitución de 1979, estando por la primera vez, delante de un Parlamento donde todos los partidos contaban con representación¹⁹.

Entretanto, o proceso de transición peruano se caracterizó por el retroceso, con un contexto marcado por los conflictos armados internos y episodios de violencia política y reprensión estatal²⁰, como el período gobernado por el presidente Alberto Fujimori.

Alberto Fujimori, fundador y líder del Movimiento “Cambio 90”, fue elegido en 1990 en un momento de grave crisis política, económica y social, en el cual los gobiernos democráticos anteriores no fueron capaces de contener el avance del Sendero

¹⁵ Ibidem, 4. LA TORTURA Y LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, página 141.

¹⁶ Informe final da CVR, 2003, Tomo VI, 4.2.2. OBJETIVO DE LA TORTURA, páginas 160-163.

¹⁷ Ibidem, 4.2.3.2.3. LA CONDUCTA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA, página 166.

¹⁸ Ibidem, 4.2.4. LUGARES, página 174.

¹⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Relato rio Final. Tomo III, Cap. 2: Los actores políticos e institucionales, pg. 23. 2003.

²⁰ CONECTAS. Fuerzas armadas, Comisión de la Verdad y Justicia Transicional en lo Perú. Edición V.7, N. 13. 2010.

Luminoso, viviéndose en el país un terror generalizado tanto por la actuación del Sendero como por la reacción violenta del Estado peruano, circunstancias favorables a la victoria de Fujimori, que a partir de sus discursos populistas se volvió bienquisto por la población peruana²¹.

Sin embargo, ya en los meses iniciales de su primer mandato (1990-1995)²², el Presidente indicaba la incoherencia entre su discurso oficial y su práctica contra subversiva²³. La faceta autoritaria del Presidente luego se vio evidente con la imposición de su golpe de Estado (“autogolpe”), en 5.04.1992, en el cual suspendió la Constitución y anunció una reforma profunda del Poder Judicial, Ministerio Público y Congreso²⁴. Mediante el Decreto Ley n° 25418, promulgado en el día posterior del mismo año, fue instituido el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que disolvió el Congreso.

Lo diferencial del gobierno de Fujimori fue la relación funcional entre poder político y conducta criminal, en que, valiéndose del control de los Poderes del Estado, el gobierno aplicó procedimientos formales/legales para primeramente asegurar la impunidad y, posteriormente, garantizar acciones corruptas²⁵, como la legislación antiterrorista (marco legal para la detención y juzgamiento), irrespetando drásticamente el debido proceso legal.

El principal aparato político del gobierno era el Servicio de Inteligencia Nacional, con lo cual se efectuaron transformaciones legales que proponían la eliminación de la independencia de los poderes, con el intuito de garantizar la impunidad de los agentes estatales, proceso que tuvo su marco en 1995, con la promulgación de la Ley de Amnistía²⁶. Instituyese también el DINCOTE, órgano responsable por la prevención, denuncia y combate a las actividades terroristas, que tenían como una de sus atribuciones la elaboración y la emisión del “atestado policial”, documento que servía de base para el juzgamiento de crímenes de terrorismo.

²¹ INDB. **Culpado: lo juzgamiento de lo ex-presidente peruano Alberto Fujimori por violaciones de los Derechos Humanos**. Revista Amnistía. 4ª Edición, pág.110.

²² Alberto Fujimori fue reelecto, ejerciendo lo suyo segundo mandato de 1995 a 2000.

²³ “El 8 de enero de 1991, el senador Raúl Ferrero, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, reveló que sólo en los primeros cinco meses del gobierno habían desaparecido alrededor de doscientas personas en el departamento de Huancavelica. Por último, durante 1990 y 1991, varias decenas de estudiantes de la Universidad Nacional del Centro (Huancayo) desaparecieron de manera progresiva. Sin embargo, en ninguno de los casos se ahondó en investigaciones ni en asunción de responsabilidades”. Comisión de la Verdad y Reconciliación de lo Perú. Relato rio Final. Tomo III, Cap. 2: Los actores políticos e institucionales, pg. 62. 2003.

²⁴ INDB. **Culpado: lo juzgamiento de lo ex-presidente peruano Alberto Fujimori por violaciones de los Derechos Humanos**. Revista Amnistía. 4ª Edición, pág.110.

²⁵ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DE LO PERÚ. **Relatoría Final**. Tomo III, Cap. 2: Los actores políticos e institucionales, pg. 53. 2003.

²⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DE LO PERÚ. **Relatoría Final**. Fascículo 2: los actores do conflicto, pg. 17.

En virtud de la acción policial irrestricta y de uso compulsivo de la Ley de Arrepentimiento, instituida por el Decreto 25.499 de 1992²⁷, muchos inocentes fueron detenidos y torturados por policías, que le imputaban acusaciones falsas, inexactas o exageradas, en que la simple mención o asociación del nombre de alguien, bastaba para que esa persona fuese presa, procesada y, en la mayoría de los casos, condenada²⁸.

La CIDH, en su Informe Anual sobre Perú, aseveró que en el combate al terrorismo, el Estado peruano demostró que sus autoridades toleraban el uso de la tortura durante las investigaciones policiales, declarando aún que el sistema de los tribunales sin rostro no concedió a las personas acusadas de terrorismo o de traición a la patria, el derecho de que sean juzgadas por un tribunal independiente e imparcial, de forma que les fue negado el derecho al debido proceso²⁹.

En 1993, una nueva Constitución propició que Fujimori trabajase en su reelección, alcanzándola en el día 9.04.1995³⁰. No obstante, la nueva Constitución trajo restituciones democráticas, la estructura implícita del poder estatal, proseguía profundamente dictatorial³¹.

El partido del gobierno propició la aprobación de la Ley n° 26.479, en 14.06.1995, que otorgó amnistía general a los agentes públicos, que habían sido objeto de denuncia, investigación, acusación, juzgamiento o condenación, o que cumplían penas de prisión por violaciones de los derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y el día 15.06.1995.

En el año 2000, último año de su segundo mandato, Fujimori, determinado a permanecer en el poder, disputó su tercer mandato en un proceso electoral permeado de irregularidades y fraudes. Entre tanto, de esta vez el Presidente no obtuvo éxito, registrándose el colapso de su régimen a partir de la divulgación de una serie de vídeos que mostraban la red de corrupción que sustentaba el gobierno³², haciendo con que el entonces presidente huyese para Japón, donde renunció al poder en 11.2000³³.

Valentín Paniagua fue declarado presidente provisorio en 22.11.2000, con el papel de asumir un gobierno de transición. El ambiente político dejado por el colapso del régimen fujimorista comenzaba a volver más favorable a los Derechos Humanos. Sin

²⁷ La Ley establecía la posibilidad de colaboración de miembros de las organizaciones guerrilleras en troca de su libertad o de la atenuación de sus penas.

²⁸ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DE LO PERÚ. **Relatoría Final**. Tomo II: Lo proceso, los hechos y las víctimas, pg. 162. 2003.

²⁹ CIDH. **Relatoría Anual**. Capítulo V: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región – Perú. 1996.

³⁰ Fujimori fue reelecto para un período de cinco años y el partido de gobierno también obtuvo mayoría dos asientos (67 no totales) en el parlamento unicameral.

³¹ INDB. **Culpado: lo juzgamiento de lo ex-presidente peruano Alberto Fujimori por violaciones de los Derechos Humanos**. Revista Amnistía. 4ª edición, pág. 113. COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DE LO PERÚ. **Relatoría Final**. Fascículo 2: los actores del conflicto, pág. 19.

³² INDB. **Culpado: lo juzgamiento de lo ex-presidente peruano Alberto Fujimori por violaciones de los Derechos Humanos**. Revista Amnistía. 4ª edición, pág. 113.

³³ Revista de Sociología e Política. **O sistema interamericano de direitos humanos e a justiça de transição no Peru**. UFPR.

embargo, Paniagua enfrentaba en este momento, enormes desafíos, y “buscar justicia para crímenes cometidos durante los gobiernos anteriores no era su mayor prioridad”, visto que estaba concentrado en acabar con las redes de corrupción³⁴.

En 2.06.2001, Paniagua emitió un Decreto de Ley, estableciendo una comisión de la verdad. La Comisión fue encargada de investigar las causas y consecuencias de la violencia política en Perú entre 1980 y 2000. “También contribuía para el esclarecimiento, por los órganos jurisdiccionales correspondientes, conforme necesario, de crímenes y violaciones de los derechos humanos cometidos por organizaciones terroristas o agentes del Estado, determinar el destino de las víctimas e identificar, en la medida de lo posible, los responsables”³⁵.

II.B. ANTECEDENTES Y TRÁMITE ANTE LA CIDH

La Comisión Interamericana recepciona la petición en fecha 28 de febrero de 2005, siendo admitido según informe de admisibilidad Nro. 42/07 emitido en fecha 23 de julio de 2007, declarando en el mismo la admisibilidad en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5,7,8,9 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento.

Luego de haber sido notificada a las partes del referido informe se fijó el plazo de dos meses para la presentación de observaciones adicionales sobre el fondo, dando cuenta la peticionaria su interés de arribar a una solución amistosa con el Estado de Perú, contestando este último que no era viable en aquel entonces arribar a una solución amistosa.

En fecha 11 de enero de 2008 la peticionaria solicitó a la Comisión se convoque a una audiencia, a lo que la Comisión respondió que no era posible acceder a dicha petición.

Luego de sendas comunicaciones y observaciones por parte de ambas partes, la peticionaria remitió información en fecha 13 de febrero del 2012 que el Señor Luis Williams Pollo había fallecido el día anterior en el Hospital Nacional Dos de Mayo (anexo XVIII).

Durante la tramitación la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Señor Luis Williams Pollo Rivera, considerando que el mismo estando privado de su libertad en el Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro, se encontraba con un cuadro de diabetes mellitas y síndrome nefrótico, y que carecía de atención médica apropiada en el penal. Ante esta situación, la Comisión solicitó al Estado peruano la adopción de medidas para brindar atención médica adecuada al Señor Pollo Rivera (anexos XXIII, XXIV e XXXVIII).

³⁴ Idem

³⁵ INDB. **Culpado: lo juzgamiento de lo ex-presidente peruano Alberto Fujimori por violaciones de los Derechos Humanos**. Revista Amnistía. 4ª edición, pág. 117.

Tras sendos informes tanto de la peticionaria como del Estado peruano, referente a la medida cautelar, finalmente en fecha 7 de marzo de 2012 la CIDH informó a las partes sobre el levantamiento de la medida cautelar debido al fallecimiento de Luis Williams Pollo Rivera acaecida en fecha 12 de febrero de 2012.

Datos personales de la víctima: Luis Williams Pollo Rivera nacido en fecha 19 de agosto de 1946 de Mochumi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Hijo de Luis Filomon Pollo Rosales y Maria Asunción Rivera Sono (fallecida en el 2003) y hermano de Clotilde Magdalena y Luz Maria Regina Pollo Rivera (anexo I). Contrajo matrimonio con Eugenia Luz del Pino Cenzano, con quien tuvo tres hijos Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino. Posteriormente convivio con María Ricse Donisio, de esta relación nació Milagros de Jesus Pollo Ricse.

El Señor Luis Williams Pollo Rivera, inició sus estudios de Medicina en 1969, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, recibiendo los diplomas de Bachiller y de Médico cirujano el 5 de noviembre de 1976, siendo habilitado para ejercer la medicina por el Colegio Médico del Perú el 28 de noviembre de 1976. Desde enero de 1981 se desempeñó como asistente en ortopedia y traumatología en el Hospital Dos de Mayo. De religión Católica, el 9 de diciembre de 1966 se inscribió al Partido Aprista Peruano y el 19 de agosto de 1985 se incorporó a la sociedad Masónica del Perú (anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI e XXVII).

I.LC DETENCIÓN DE LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA

Luis Williams Pollo Rivera fue detenido por integrantes de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), en fecha 4 de noviembre de 1992, mientras se encontraba en su consultorio ubicada en la Avenida Emancipación en Lima. El arresto se realizó sin que existiera orden judicial y sin que el mismo se encuentre en flagrancia.

Conforme declaraciones del propio afectado el mismo refirió que miembros de DINCOTE irrumpieron violentamente, armados fuertemente, en su consultorio médico, asustando y solicitando documentos a los pacientes que se encontraban esperando ser atendidos. Los Agentes le manifestaron que tenía que acompañarlos al local de la DINCOTE, pues había un Miembro del PCP-SL que se había arrepentido y manifestó que había sido atendido y operado de la pierna derecha, amputándose, como consecuencia de haber pisado una mina. Posteriormente, Pollo Rivera fue conducido a su domicilio sito en Jr. Cañete 583, 2do piso, donde también los Agentes irrumpieron con violencia rompiendo puerta, induciéndole esposado violentamente y armados. En el domicilio se encontraban sus hijos Juan Manuel y María Eugenia y familiares en general, oportunidad en que sus hijos menores quisieron acercársele y abrazarlo los mismos fueron separados violentamente siendo apuntados con armas de fuego, lo que provoco que su madre les lleve a otro ambiente.

Esta detención ha sido plasmada en el reportaje del diario La Republica de fecha 20 de noviembre de 1994 (anexo XXVIII).

Conforme a las copias de resoluciones acercadas a la CIDH, dictadas dentro del proceso de Luis Williams Pollo Rivera, se encuentra una cedula de notificación de detención de fecha 4 de noviembre de 1992, la cual contiene la firma y dactilar de Pollo Rivera con el texto: “por la presente se le comunica a Ud. que se encuentra detenido (a) en esta Unidad Policial, para esclarecimiento del delito de Terrorismo”. En esta resolución no se menciona la existencia de una orden judicial de detención de fecha 4 de noviembre de 1992, ni mucho menos se menciona que el hecho haya sido cometido en flagrancia.

Luego de la detención en su consultorio médico Pollo Rivera fue conducido violentamente a instalación de DINCOTE y el 7 de noviembre fue trasladado a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú, donde estuvo incomunicado aproximadamente durante 19 días. Tampoco existen referencias e informaciones alusivas a esta circunstancia.

II.C.1 Actos de violencia, condiciones infrahumanas durante la detención

En noviembre de 1994, Luis Williams Pollo Rivera en una conferencia de prensa durante el cual declaro haber sido torturado y mantenido en condiciones inhumanas en las instalaciones de la DINCOTE y en el penal de Yanamayo, describió haber sido objeto de golpizas. Asimismo, al momento de rendir declaración Pollo Rivera en una audiencia oral llevada a cabo el 3 de setiembre de 2003, denunció a los jueces de la Sala Nacional de Terrorismo que había sido objeto de golpizas mientras era interrogado.

De igual modo, Pollo Rivera narró que en la noche del 7 de noviembre de 1992 fue conducido a un Cuartel de la Fuerza Aérea Peruana en Las Palmas, donde al llegar le pusieron una capucha y lo condujeron hasta una especie de sótano, donde había unas pequeñas celdas de más o menos 2 x 3 metros sin nada para dormir ni para sentarse, ni frazadas para cubrirse por las noches, tampoco existía servicios higiénicos y hacían sus necesidades en bolsa de plástico y en botella de gaseosa, lo cual eran sacados cada 4 días para botarlos. En ese ambiente tenían que consumir sus alimentos que eran enviados por sus familiares, lo cual previamente los militares mezclaban lo dulce con lo salado. También relato que sus medicinas los entregaban con tierra y sin envoltura, teniendo que adivinar cuál eran para una u otra enfermedad (anexo XL).

Pollo Rivera permaneció más de un año recluso en el Penal de Yanamayo, hasta ser transferido al Penal Miguel de Castro Castro el 10 de febrero de 1994, al ser examinado por médicos del Hospital Dos de Mayo en fecha 16 de marzo de 1994 refirió que en los últimos tres meses había perdido peso, unos 30 kilogramos.

En un reportaje de fecha 20 de noviembre de 1994, del diario La República con el Título “Desagravian a médico que purgo injusta prisión” (anexo XXVIII).

En esta entrevista Pollo Rivera, quien luego de recuperar su libertad, el 7 de noviembre de 1994, es publicado conforme se detalla a continuación: “Emocionado, acompañado de su esposa, su madre y sus hermanos, el médico del Hospital Dos de Mayo se colocó el mandil, deseando borrar de su mente el día en que fue presentado con traje de rayas en su pecho, así como las terribles torturas físicas y psicológicas que sufrió. Pollo fue declarado inocente por el fuero común el 7 de noviembre último, después que una Sala revisora de Consejo Supremo de Justicia Militar también le había quitado de encima el cargo de Traición a la patria y a la condena a cadena perpetua que le impuso un dominado Tribunal sin rostro (..)

Pollo contó ayer todos los agravios de que fue objeto desde aquel nefasto 4 de noviembre de 1992, en que ingreso a su consultorio un grupo de efectivos de la DINCOTE. Los golpes y palabras agraviantes que recibió y escuchó mientras era sacado a empellones de su consultorio no fueron nada comparado a lo que vendría después (...).

Estuvo en el penal Castro Castro y también en el temible Yanamayo, de Puno, donde las celdas están destinadas a que la gente muera progresivamente. Allí, según, el agua que se toma es la lluvia y cuando no llueve, el de la acequias, después de separar la tierra, los esputos, las pajas, la basura. Ahí no pasan los medicamentos ni los alimentos que envían los familiares, se come la comida del penal, que estaba envuelta a veces con tierra, otras con perdigones, y hasta con vidrio (anexo XL).

La música estridente comienza a las seis de la mañana, y no para hasta bien avanzada hasta la madrugada. “He sufrido en una celda de 2 x 2 metros”, relató Pollo. Le daban bolsas de plástico para hacer sus deposiciones, botellas para orinar. Tanto las bolsas como las botellas se sacaban cada dos o tres días. Con los brazos en alto, tenía que sujetar con sus dientes las bolsas y la botella, mientras que su contenido iba cayendo, porque avanzaba tropezándose por las patadas que recibía en los riñones (anexo XL).

En una entrevista sostenida por el periodista Oscar Pérez en el programa “Cara y Sello”, del canal de RBC Televisión, en fecha 7 de noviembre de 1994, Pollo Rivera ha dado detalles de lo vivido el día de su detención y días posteriores (anexo XXVIII).

II.C.2 Procesos penales

II.C.2.1 Proceso por traición a la patria

Luis Williams fue detenido por primera vez el 4 de noviembre de 1992, a raíz de la manifestación policial de Corl Blas Bustamente Polo, quien lo indico como el médico que le amputo en miembro inferior, esta declaración provoco la elaboración del atestado Nro. 243 – DINCOTE el 6 de noviembre de 1992, siendo señalado como imputado Pollo Rivera por el delito de Traición a la patria.

Al culminarse la investigación el mismo fue sometido a un proceso penal ante la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú, siendo condenado a cadena perpetua por el

Juzgado Militar Especial el 27 de diciembre de 1992. El 12 de febrero de 1993 el Tribunal Militar Superior Especial de la Fuerza Aérea del Perú confirmó la condena (anexo LIV).

Estas dos decisiones fueron dictadas por Jueces con identidad de reserva.

Pollo Rivera interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia, recurso que fue decidido favorablemente por el Tribunal Especial del Consejo Supremo Militar, que se excusó de seguir entendiendo la causa, declinando competencia y remitido el proceso al fuero ordinario.

II.C.2.2 Proceso por Terrorismo

Pollo Rivera fue puesto a disposición de la 21 Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo, en fecha 8 de septiembre de 1993, luego de la declinatoria del Tribunal Especial del Consejo Suprema Militar. El 22 de setiembre de 1993 la titular de la Unidad Fiscal presentó denuncia penal acusando a Pollo Rivera colaboración con el Terrorismo por haber participado en un procedimiento quirúrgico de amputación de la pierna de Blas Cori Bustamente Polo.

La Jueza Yolanda Galegos Canales en fecha 24 de setiembre de 1993 dictó auto de apertura de instrucción contra Pollo Rivera y otros co-acusados y mantuvo su detención preventiva.

Pollo Rivera en su declaración instructiva negó los cargos imputados y afirmó no conocer a Blas Cori Bustamante Polo. En el dictamen fiscal de fecha 6 de mayo de 1994 se señala que el testigo Blas Cori se retractó de sus manifestaciones policiales, donde había manifestado que fue Pollo el médico que lo amputó de su pierna.

El 7 de noviembre de 1994, la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia, conformada por Jueces “sin rostro” emitió sentencia de primera instancia absolviendo a Pollo Rivera disponiendo su inmediata libertad. Esta sentencia al ser revisada vía nulidad dispuso la no existencia de nulidad en la sentencia absolutoria (anexos LVI e LVIII).

II.C.2.3 El segundo proceso por terrorismo

En este segundo proceso por terrorismo, se le imputa a Pollo Rivera, luego de que varias personas hayan brindado declaraciones a Agentes de DINCOTE, entre agosto y diciembre de 1995, en procesos de terrorismo y traición a la patria, llegando a imputársele haber brindado atención médica a presuntos integrantes de Sendero Luminoso. El 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo dispuso la remisión de los antecedentes a un Fiscal Provincial para que formalice la denuncia penal. El 7 de enero de 1999 la misma Sala dictó una segunda resolución, disponiendo la remisión de lo actuado al Ministerio Público, para que formulara denuncia penal contra Pollo Rivera.

La DINCOTE realizó varias diligencias, registraron consultas ante diferentes entidades del Estado sobre las generales de la ley, situación jurídica, movimientos

migratorios, antecedentes o requisitorias contra Luis Williams Pollo Rivera. Señala igualmente que personal de DINCOTE se constituyó al Hospital Dos de Mayo, verificando que el señor Pollo Rivera se encontraba trabajando en ese centro como Medico Traumatólogo.

Existen atestados policiales instruidos por Jacqueline Aroni Apcho, Elisa Mabel Mantilla Moreno y Odon Augusto Gil Tafur, quienes sindicaron a Pollo haber brindado atención a miembros de Sendero Luminoso.

Fue imputado Pollo por delito contra la tranquilidad pública- terrorismo en modalidad de colaboración, tipificado en el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475, el Juzgado especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia dicto auto de apertura de instrucción y decreto la detención de Luis Williams Pollo Rivera, disponiendo oficiar “a la Policía Judicial, así como a la Dirección Nacional contra el Terrorismo , para la ubicación, captura y puesta a disposición del Juzgado del antes menciona procesado”. Esta orden no se cumplió hasta el 26 de agosto de 2003 (anexo LXI).

Mediante dictamen Nro. 07-2001 la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Terrorismo, en fecha 13 de febrero de 2001, dictamina haber mérito para pasar al señor Pollo Rivera a juicio oral por el delito previsto en el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475. El 31 de julio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo ordeno la captura del procesado, asimismo de conformidad con el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales dispusieron poner a conocimiento de las partes procesales el dictamen fiscal de fecha 13 de febrero del 2001 (anexo LXIII).

El 26 de agosto de 2003, a las 08:30 horas, Luis Williams Pollo Rivera fue detenido en su domicilio en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, cumpliendo la orden emitida por el Juzgado Especializado en fecha 5 de noviembre de 1999. Este arresto fue registrado en una notificación de detención (anexo LIX).

El señor Pollo Rivera brindó declaración a las 09:30 horas del 26 de agosto de 2003 en el Departamento de Investigaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú en Andahuaylas, en presencia de un representante del Ministerio Publico, posteriormente el 1 de setiembre de 2003, fue conducido al Establecimiento Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro.

El 24 de febrero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dicto sentencia condenatoria a Luis Williams Pollo Rivera, encontrándole responsable por el delito contra la tranquilidad pública- terrorismo en modalidad de colaboración, imponiéndosele la pena privativa de libertad de 10 años, mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado y la pena accesoria de 150 días multa. La sentencia se fundó en que Pollo Rivera brindo asistencia médica entre 1988 y 1992 a integrantes de Sendero Luminoso (anexo LXXII).

II.C.3 Resumen de elementos probatorios

La Sala Nacional de Terrorismo al evaluar el caudal probatorio dio por acreditado que Pollo Rivera colaboro en el sector salud de Socorro Popular, atendiendo

a los heridos de Sendero Luminoso, menciono entre otras cuestiones que Pollo Rivera colaboro conscientemente en la atención medica, recuperando a sus miembros caídos en combate, favoreciendo de esta manera a los fines de la organización. Por otro lado, la sentencia habla del ejercicio de la profesión de médico, ante el planteamiento de la defensa que su actividad estaba justificada, discriminando la Sentencia que se tiene que evidentemente se trata de una actividad lícita, sin embargo, su ejercicio no es legítimo, pues el agente no ha obrado dentro de los marcos legales pertinentes, pues su actuación fue clandestina y teniendo conocimiento y lo ha realizado en total libertad, sin ser coaccionado, a sabiendas que se trataba de elementos subversivos cuya actividad estaba al margen de la ley, no lo puso en conocimiento de las autoridades. El actuar de Pollo Rivera no tenía la finalidad de ejercer su profesión médica sino favorecer a los fines de la Organización y para lo cual esta estructuró el “Sector Salud” de Socorro Popular.

Contra esta Sentencia, la defensa de Luis Pollo Rivera dedujo recurso de nulidad y el 22 de diciembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaro no haber nulidad, ratificando las conclusiones sobre la tipicidad de la conducta (anexo LXXIV).

II.C.4 Tratamiento medico a partir del 26 de agosto de 2003

Durante la tramitación del caso y de las medidas cautelares, al Señor Pollo Rivera se lo ha diagnosticado con diabetes mellitas II con prescripción de diálisis desde marzo de 2008, habiéndose realizado una primera sesión de diálisis solamente el 14 de junio de 2008, siendo asumido los gastos por sus familiares. Posteriormente, Pollo fue incorporado como beneficiario del Seguro Integral de Salud (SIS) desde setiembre de 2008, luego de varias gestiones por parte de familiares y no por parte del Estado peruano (anexo LXXI).

Gracias a las gestiones de los familiares, del Hospital Dos de mayo y Defensoria del Pueblo, se fue renovando el Seguro Integral de Salud, para que la víctima pueda continuar en el programa de hemodiálisis. Pollo Rivera se realizaba diálisis tres veces por semana y se ha autorizado que familiares presencien la realización de la diálisis, pasando los gastos a ser cubiertos en su totalidad por su familiares desde el 21 de setiembre de 2010, luego de que el Servicio de Asistencia Social del Centro Penitenciario Miguel Castro Castro habría negado la petición de continuidad del tratamiento subsidiado por el SIS (anexos X, XIII e XVII).

Vale destacar que desde octubre de 2005, Pollo Rivera pasó a cumplir su condena en el Hospital Dos de Mayo.

II.C.5 Falta de respuesta a la solicitud de indulto humanitario

A partir de que Pollo Rivera fue diagnosticado con una enfermedad terminal, que lo hacía merecedor de una gracia presidencial por razones humanitarias, había presentado la solicitud antes del 28 de marzo de 2008, la cual nunca llego a ser respondida por la Comisión de indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena (anexo LXXV).

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Del sustrato del análisis de hecho se extraen serias violaciones a las disposiciones de la Convención Americana, por lo que los Defensores Interamericanos alegamos que el Estado de Perú es responsable por la inobservancia de los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 17, 19 y 25 del citado Tratado y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, conforme lo iremos argumentando en adelante.

III.A EL ESTADO VIOLÓ EL ART. 7 (DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAS) C/C ART. 11.2 (VIDA PRIVADA Y FAMILIAR) EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 y 2 DE LA CADH.

III.A.1 Ingreso en el domicilio y en el consultorio particular sin orden de allanamiento

El Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, que tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa y asume postura en varias jurisprudencias que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la

presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática³⁶.

En el caso que nos ocupa, la primera detención y el allanamiento del consultorio y residencia de Pollo Rivera, ocurrida el 4 de noviembre de 1992 fueron realizados sin que exista orden judicial alguno y sin que existan elementos que hagan presumir la existencia de flagrancia.

La honorable Corte ha establecido postura dejando establecido que “la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido”³⁷.

En cuanto al art. 7.2 de la Convención Americana

Realizando un análisis de la detención de Pollo Rivera, es conveniente traer a colación lo estipulado por la Constitución peruana de 1979, vigente al tiempo en que se produjo el acto ilegal, que establecía en su art. 20.g que “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito”. Al momento de la justificación de hechos se ha establecido que en la primera detención de Pollo Rivera no existió orden escrita alguna y tampoco se basó en una situación de flagrancia, por lo que se puede mencionar que la detención también es contraria al mandamiento constitucional vigente en ese tiempo.

Recordemos que “la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia.

Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención³⁸.

³⁶ CorteIDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

³⁷ CorteIDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No 141.

³⁸ CorteIDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Pár. 90.

En cuanto al art. 7.3 de la Convención Americana

Conforme al relato más adelante explicado, agentes de DINCOTE en fecha 4 de noviembre de 1992 habían ingresado al consultorio de Luis Williams Pollo Rivera, asustando a los pacientes que estaban aguardando ser atendidos, actuando con violencia, procediendo a arrestarlo pese a que desde enero de 1981, trabajaba en una entidad pública, que era el Hospital Dos de Mayo y contaba con domicilio fijo.

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.³⁹

En cuanto al art. 7.4 de la Convención Americana

Pollo Rivera al prestar manifestación ha comentado que los Agentes de DINCOTE lo detuvieron el 4 de noviembre de 1992, al solo efecto de que necesitaban esclarecer las declaraciones de un testigo de nombre Blas Corl Bustamante, miembro de Sendero Luminoso, quien manifestó que Pollo Rivera le había amputado una pierna en 1991. Esta manifestación a Pollo de los Agentes DINCOTE no fue registrada en la cedula de notificación entregada en fecha 4 de noviembre de 1992, y mucho menos contiene un relato de los hechos por el cual se le imputa a Pollo Rivera, por lo que es de suponer que a Pollo Rivera al momento de su detención no se le ha explicado

³⁹ CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Pár. 93.

debidamente las razones de su detención, tal como le exige la norma del art. 7.4 de la Convención Americana.

La Corte ha señalado que el artículo 7.4 de la Convención Americana precisa que la información de los motivos y razones de la detención debe darse necesaria y obligatoriamente al momento en que se produce el acto de detención de la persona.

En cuanto al Art. 7.5 de la Convención Americana

Bajo esta normativa se prevé que desde el momento que un detenido cae bajo la protección del Estado, el mismo está compelido a protegerlo contra todo tipo de abuso de la autoridad, protegerlo y que sea tratado de manera consecuente con los prelados del principio de inocencia.

Del análisis del art. 12 c del decreto Ley Nro. 25475 vigente al tiempo del arresto de Pollo Rivera establecía como requisito la de informar al Juez cuando se dispusiera la detención en la DINCOTE por un máximo de 15 días, prorrogables a 30 días en los hechos de traición a la patria.

Es decir, de la lectura del artículo se nota que el mismo es totalmente contrario al art. 7.5 de la Convención, ya que esta exige que “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley”.

Tenemos que Pollo Rivera luego de ser detenido fue conducido violentamente a las instalaciones de DINCOTE y el 7 de noviembre fue trasladado al cuartel de la Fuerza Aérea del Perú, permaneciendo incomunicado por 19 días, no existiendo datos exactos de cuando fue presentado ante una autoridad judicial competente. Este circunstancia no fue refutado por el Estado peruano, por lo se da pro cierta que Luis Pollo Rivera fue puesto a disposición de autoridad competente varias semanas después de haber sido detenido.

El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.⁴⁰

⁴⁰. CorteIDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Pár. 76.

Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediatez procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.⁴¹

Por otro lado, tenemos que la detención se llevó a cabo sin orden de allanamiento domiciliario, tanto en la residencia como en el Consultorio de Luis Williams Pollo Rivera, por lo que se hace necesaria realizar el análisis a la luz del art. 11 de la Convención Americana

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Postura que asumía la legislación vigente en la Constitución de Perú al momento del hecho: “Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley”.

Conforme a las declaraciones de Pollo Rivera, el ingreso de los Agentes de DINCOTE tanto en su consultorio y posteriormente a su domicilio particular se ha realizado sin que exista mandato judicial alguno, por lo que se considera una arbitrariedad y una injerencia arbitraria en su vida privada.

Estas circunstancias, el ingreso en forma abusiva y descontrolada de los Agentes tanto en el domicilio como en el consultorio de Luis Williams Pollo Rivera son coincidentes con la postura más adelante puntualizada y derivativa de la detención arbitraria e ilegal por lo que resultan a su vez aplicables lo mencionado en los párrafos anteriores.

⁴¹ CorteIDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Pár. 78.

III.A.2 Derecho a la libertad personal – detención preventiva – Prohibición de interposición de habeas corpus

Se cuenta con información y conforme se relatara más adelante no existe resolución judicial sobre la detención preventiva de Pollo Rivera de su detención de fecha 4 de noviembre de 1992 y 22 de junio de 1993, al tiempo en que el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar se excusó de seguir entendiendo y declinó competencia al fuero ordinario. En fecha 24 de setiembre de 1993 la Jueza Yolanda Gallegos Canales dicto auto de apertura de instrucción por el delito de terrorismo, disponiendo la detención preventiva de Pollo Rivera, de conformidad al artículo 13.a del Decreto Ley Nro. 25475.

En cuanto a la detención preventiva la Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario.

En pos a ello, cada Estado miembro tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, tiene el deber de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo ciudadano miembro de su comunidad. Con ese fin el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público.

Si se observa un que los Agentes del orden proceden de manera arbitraria y desmedida con las personas a quienes deben resguardar, constituye una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es quebrantado, genera un riesgo de que se produzca la transgresión de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos hasta la vida misma.

El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, cual es la detención. Esta medida debe estar en correlación con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, para lo cual existen requisitos y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad.

De la manera como se ha procedido con el Señor Pollo Rivera, se puede arribar a la conclusión en este punto que la detención del mismo consumada entre el 4 de noviembre de 1992 y el 7 de noviembre de 1994 fue arbitraria, ello considerando los fines procesales que perseguía, al considerarse como regla general y no de carácter

excepcional, por lo que el Estado de Perú vulneró el derecho consagrado en el art. 7.1. y 7.3 de la Convención Americana, en relación a la obligación establecida en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

III.A.2.1 En cuanto al habeas corpus

Esta garantía está contenida en el artículo 7.6 de la Convención Americana que establece: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

El derecho de habeas corpus consiste en la posibilidad para cualquier persona de peticionar a un juez haga cesar la privación de la libertad o la amenaza actual de privación de libertad que arbitrariamente sufre una persona, pues no se funda en orden escrita de autoridad competente. Actualmente actúa en forma simultánea o es considerada por las legislaciones modernas como la protección necesaria de los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones, junto a las garantías de juicio previo, juez natural, inocencia y defensa, la ley procesal reglamenta otras más específicas contenidas en la Ley Fundamental, como el remedio del habeas corpus para las detenciones ilegítimas.

Es una garantía destinada a brindar la protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o ambulatoria, o bien que encuentra su libertad restringida, agravada o amenazada ilegalmente;

El habeas corpus en su esencia tiene por objeto resguardar la libertad ambulatoria de las personas mediante la implementación de un mecanismo de protección sencillo, rápido y operativo, para hacer cierta su propósito, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo.

De acuerdo a sendas posturas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los derechos a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el recurso de habeas corpus es suprimido, dejando al ciudadano indefenso ante el poder del Estado, por lo que no es consecuente con los prelados de la Convención Americana.

Al efecto, el art. 6 del Decreto Nro. 25659 establecía que “en ninguna de las etapas del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos,

implicados o procesados por delitos de Terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley Nro. 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley”.

El derecho de interponer acciones de habeas corpus fue repuesto con la adopción de la ley 26248 el 25 de noviembre de 1993, sin embargo el artículo 4 estableció la improcedencia de la acción de garantía sustentada en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto. Las fechas de estas resoluciones coinciden con el tiempo en que Pollo Rivera estuvo detenido, por lo que la garantía del habeas corpus no existía en ese país en aquel tiempo y su interposición era ilusoria.

En consecuencia, es más que evidente que el Estado de Perú violó el derecho consagrado en el artículo 7.1 y 7.6 de la Convención en relación con las garantías consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

III.A.2.2 Falta de fundamento en la orden de detención de Pollo Rivera

La orden de detención impartida en contra de Luis Williams Pollo Rivera de fecha 31 de julio del 2003, solo se limitó a disponer la captura del mismo, sin que en el mismo se fundamente suficientemente las razones por las cuales se disponía su captura. El mandato de detención emitido el 5 de noviembre de 1999, concluye existir una presunción de evadir a la justicia por parte de Pollo Rivera, por el hecho de la expectativa de pena que podría imponérsele en caso de encontrársele responsable.

Estos fundamentos son totalmente contrarios al principio consagrado en el artículo 7.3 de la Convención Americana, como también al principio de legalidad, y al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en aquel tiempo, el 26 de agosto de 2003.

Es más que evidente que las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de Pollo Rivera, son incompatibles con el art. 7 de la Convención Americana

Solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos contenidos en ellos art 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el art. 1.1 del mismo instrumento.

III.B EL ESTADO VIOLÓ EL ART.5.1 (DERECHO A INTEGRIDADE PERSONAL) C/C ART. 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPECTO Y GARANTÍAS) DE LA CADH

El sufrimiento y angustia psicológica a las cuales fueron sometidos los familiares de Luis Williams Pollo Rivera consubstancian violación al art. 5.1 de la CADH, lo cual consagra el derecho a la integridad personal en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos, presente en el art. 1.1 de la CADH.

El art. 5 de la CADH salvaguarda el derecho a la integridad física, psíquica y moral, siendo por finalidad precípua la prohibición imperativa de cualquier forma de tortura o tratamientos o penas crueles, deshumanos o degradantes. Dicha prohibición, conforme reconocido por este Tribunal, tratase de norma *jus cogens*, no pudiendo ser suspensa en circunstancia alguna⁴².

La propia CADH, en su art. 27, es taxativa en el sentido de que es terminantemente prohibido a los Estados que irrespeten el derecho previsto en el art. 5, incluso en caso de guerra, de peligro público, o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado-parte.

Por no presentar una forma acabada y definitiva, en fase de la continua mutación de las sociedades democráticas, es necesario que las posibles secuelas físicas y psíquicas proporcionadas por la violación de este derecho sean evaluadas a la luz de los factores endógenos y exógenos propios de cada situación concreta, en sus más diversos grados⁴³. Los factores endógenos representan las condiciones personales de la víctima, como su edad, sexo y estado de salud, así como factores exógenos, cuya esencia consiste en las características del acto punible, como la duración, el método utilizado y los efectos causados.

Esto significa que, para determinar si la integridad personal de la víctima fue violada, además de llevar en cuenta posibles aspectos de orden externa, es mister sean consideradas sus características personales, puesto que estas pueden cambiar la percepción de realidad del individuo, agravando la intensidad de sufrimiento y el sentido de humillación del mismo cuando sometido a ciertos tratamientos⁴⁴.

En este sentido, ha de llevarse en cuenta que la violación a la integridad, el trauma y la consecuente responsabilización del Estado van más allá de las servicias físicas a las cuales el Sr. Pollo Rivera fue sometido, es que la violación a la integridad personal no está circunscrita a hematomas o traumas externos del mismo jaez: las

⁴² CorteIDH. *Caso da Penitenciaría Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, pár. 271.

⁴³ CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de Fondo de 17 de septiembre de 1997, pár.57; CorteIDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad e Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, pár 88.

⁴⁴ CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, pár. 127.

secuelas emocionales decurrentes restan como marcas durables y llegan no solamente a la víctima, además aquellos que componen la dinámica familiar.

Además, destacase que la CorteIDH comprende que es posible que los familiares de víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos sean también víctimas, utilizando requisitos específicos para considerar eso, como la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma con que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la busca por justicia y en las repuestas ofrecidas por el Estado a tales acciones⁴⁵.

Dese modo, es apropiado afirmar que la familia del Sr. Pollo Rivera, en todos los núcleos componentes, fue profunda e irrevocablemente afectada por los acontecimientos que marcaron la vida de la víctima, y, así como ella, tuvieron su bien-estar y proyectos de vida vilipendiados en virtud de las acciones perpetradas por el Estado en el contexto de conflicto armado en Perú.

El proyecto de vida a respecto a la esfera de realización personal de la víctima, llevando en consideración sus vocaciones, circunstanciales particulares y aspiraciones para desarrollar expectativas sobre la forma que esta puede tener para conducir su vida y decidir su destino. La obstrucción al desarrollo de un proyecto de vida por motivos injustos y arbitrarios implica en una pérdida difícilmente reparable de oportunidades para el pleno crecimiento personal del individuo, constituyendo, por tanto, una afronta a la dignidad humana⁴⁶.

Reitérese que, en casos involucrando el Perú, en el mismo contexto histórico, político y social, la Corte ya entendió que acontecimientos de este jaez, sin duda, afectan directamente a los familiares de las víctimas proporcionando sufrimiento psicológico intenso⁴⁷.

La Corte ya demostró diversas veces que es posible declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de determinadas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tatum* del irrespeto al derecho previsto en el art. 5.1 en el que dice respeto a los genitores, hijos, hermanos, conyugues e/o compañeros – los llamados “familiares directos” – cabiendo

⁴⁵ CorteIDH. *Caso Bamaca Velasquez vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, de 25 de noviembre de 2000, párr.163.

⁴⁶ CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de Reparaciones y Costas, de 27 de noviembre de 1998, párs. 147 e 148.

⁴⁷ CorteIDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, de 18 de agosto de 2000, párr. 105; CorteIDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 18 de noviembre de 2004, párr. 136; CorteIDH. *Caso Gomez Palomino vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 22 de noviembre de 2005, párs. 67-68.

al Estado el deber de desvirtuar dicha presunción, y a la Corte analizar los hechos concretos del caso en causa⁴⁸.

III.C.1 La primera detención y sus reflejos

En la época de la primera detención del Sr. Pollo Rivera, perpetrada por los integrantes de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) en 04.11.1992, la víctima era casada con Eugenia Luz Del Pino Cenzano, y tenía dos hijos: Juan Manuel Pollo Del Pino y María Eugenia Pollo Del Pino. Estos y los demás integrantes de la familia acompañaron de cerca, con horror, cuando los supra mencionados agentes irrumpieron en la residencia familiar, fuertemente armados (anexo XCVII).

En esta ocasión, Juan Manuel y María Eugenia, asustados y confusos, intentaron allegarse y abrazar al padre, siendo violentamente impedidos de hacerlo por los agentes, los cuales, inclusive, tuvieron la barbaridad de apuntarles, las armas de fuego. Conforme relata el Sr. Pollo Rivera, esta experiencia los marcó profundamente, trauma que hasta hoy es presente en sus vidas⁴⁹ (anexo XLI).

La secretaria que trabajaba juntamente con la víctima en su consultorio médico corrió a la casa de la hermana de este, Luz María Regina Pollo Rivera, donde residían también su esposo, César Hugo Silva García, su hija, Juana Natividad Silva Pollo, e su madre, María Asunción Rivera Sono. Les avisó que el Sr. Pollo Rivera había sido llevado por hombres con trajes de civil, a fin de rendir una manifestación, cuando sería llevado de vuelta al consultorio – lo que no sucedió.

Inmediatamente, buscaron un abogado e intentaron entrar en contacto con la víctima, entretanto, la hermana y la esposa de este solo consiguieron verlo después de tres semanas, en el Palacio de Justicia. Allá, ambas mujeres pudieron constatar, mortificadas, el estado en el cual la víctima se encontraba: ojo derecho morado, labios hinchados, sangre coagulada en la fosa nasal derecha, sin conseguir respirar o caminar derecho, y muy delgado, lo que, “con lágrimas en los ojos [le] duele al recordarlo y describirlo”⁵⁰

Con efecto, los agentes de la DINCOTE lo habían torturado física y psicológicamente, amarrándolo, azotándolo, dejándolo sucio y con hambre – conforme

⁴⁸ CorteIDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 6 de abril de 2006; *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 20 de noviembre de 2014, pár. 296.

⁴⁹ Testimonio de Luz Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

⁵⁰ CIDH. Relato rio de Fondo, párs. 109 a 111.

relató en carta a la Sra. Loayza Tamayo -, la víctima tuvo que tomar remedios que la familia le providenció con la propia orina.

La CIDH observa que la víctima permaneció incomunicable por aproximadamente 19 días, hecho que no fue contestado por el Estado peruano, que tampoco presentó documentos oficiales que atestasen en qué estado la víctima permaneció recluida⁵¹. Tras eso, la víctima fue conducida a la Penitenciaría Miguel Castro Castro, por la noche, y que solo pudo despedirse a distancia de su hermana. Durante su permanencia en la institución, poco se podía verlo – y quien vía, a ejemplo de la hermana, muchas veces tenía que mentir acerca de su verdadero estado para la madre de él, que era hipertensa y tenía frágil salud.

Es importante notar el continuo abalo psicológico que toda la familia pasó, al ver su ente querido ser llevado de .aquella manera, sin saber si lo verían nuevamente – con o sin vida. Cuenta la Sra. Luz María Regina

Mi madre Asunción Rivera Sono y mi hermana Clotilde Magdalena Pollo Rivera, lo único que hacían era llorar y rezar para que a mi hermano no lo vayan a desaparecer porque en ese entonces los militares hacían y deshacían lo que querían con los que ellos consideraban que eran terroristas; [...]

Por tanto, es patente el desespero que acometía tanto el núcleo familiar formado por la Sra. María Eugenia e hijos, cuanto el núcleo encabezado por la Sra. Luz María Regina, en saber que el Sr. Pollo Rivera corría serio riesgo de muerte a cada momento en que pasaba sobre la “tutela” estatal. La preocupación, bien fundamentada, acabó por justificarse: poco antes de ser liberado de la cárcel, el Sr. Pollo Rivera aún vendría ser terriblemente azotado, lo que le lesionó permanentemente la columna vertebral, condenándolo a futuramente depender de silla de ruedas.

Se observa que, en aquella época, sobre el discurso de exterminar las prácticas de los grupos guerrilleros, el Estado perpetró graves violaciones de Derechos Humanos, como tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparecimientos forzados y tratamientos inadecuados en establecimientos penales, para con personas que supuestamente estaban involucradas o colaboraban con grupos terroristas.

Con efecto, conforme ratifica la hermana de la víctima, ésta experimentó grande abalo emocional, y su vida cambió a partir de la detención de su hermano – a quien consideraba, verdaderamente, como un padre -: sus sueños y proyectos familiares, académicos y profesionales dejaron de ser prioridad y cuenta que esto afecto

51 CIDH. Relato rio de Fondo, párr. 102.

prejudicialmente su matrimonio con el Sr. César Hugo, bien como su relacionamiento con la hija, Juana.

Durante muchos años, la pareja apoyo moral y financieramente la víctima, emprendiendo esfuerzos a fin de verlo en libertad; la Sra. Luz María Regina enfatiza que, si no contase con el apoyo y desprendimiento del marido, jamás podría haber lidiado con los gastos generados por la situación del hermano (abogados, trámites administrativos, alimentos, salud etc.). La pequeña Juana creció en medio a la inestabilidad financiera y emocional que la situación proporcionaba, acompañando la lucha enfrentada con bravura por la madre en defensa del tío; por inspiración de él, nutrió el sueño de ser médica, tanto que, hodiernamente, cursa medicina en la enseñanza superior.

Ya el núcleo familiar Pollo del Pino, compuesto por el Sr. Pollo Rivera, su entonces esposa Eugenia Luz y sus hijos, fue quebrándose poco a poco, haciendo con que el núcleo familiar fuese extremadamente afectado, en virtud de diversos factores. El primero de ellos que puede ser destacado es el hecho de la DINCOTE estar siempre vigilando la residencia de la familia, incluso posteriormente a la absolución⁵², además de las diversas amenazas que sus hijos sufrían, lo que consecuentemente generaba muchas peleas entre la pareja. Además, la víctima perdió su empleo y se quedó sin consultorio, lo que fomentaba dificultades financieras intensas en su seno familiar (anexo XL).

La Sra. Eugenia Luz vio con intenso dolor la angustia del marido en virtud de los problemas económicos que enfrentaban, cuando él fue contratado de favor por servicios no personales, sin derechos o asistencia hospitalaria, recibiendo 800 soles por mes, perdiendo todo los derechos que había conquistado durante todo el tiempo en que ya había trabajado. Tal empleo reflejaba cambio en la estructura de vida de la familia, cuya clase de vida vino a enflaquecer, sumándose a esto todas las peleas que consumían el matrimonio de la pareja.

Posteriormente, a pesar del Sr. Pollo Rivera haber conseguido retomar su empleo en el Hospital Dos de Mayo, con el auxilio del Colegio Médico del Perú y de la federación Médica del Perú, infelizmente, las enfermedades, decurrentes de la primera detención que sufrió, estaban dejándolo cada vez más incapacitado para el trabajo que ejercía, sumándose al sufrimiento intenso que él estaba pasando, en virtud del caos que su vida se había vuelto. Comenzó a falta mucho el trabajo, visto que los propios

⁵² Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

médicos neurocirujanos del Hospital Guillermo Almera, donde se consultaba, recomendaban descanso físico a él⁵³, mediante recetas (anexo XL).

Tal situación hizo con que fuese iniciado un proceso administrativo contra él por abandono de trabajo, momento en que lo destituirían de su empleo sin piedad, sin consideración alguna después de todo lo que él ya había hecho por aquel hospital durante los años en que trabajó allá, destruyéndolo totalmente, al revés de ayudarlo a restablecerse socialmente de las injusticias que había sufrido, haciendo con que él entrase en depresión (anexo XL)⁵⁴.

Por tanto, no solamente él, sino toda su esposa y sus hijos sufrieron una severa violación a su integridad psicológica, viéndolo pasar por todo aquello y sintiendo directamente las consecuencias malas que estaban destruyendo la paz familiar. Además, todas esas cuestiones hicieron con que la víctima saliese de casa, y fuese vivir con su hermana Luz María Regina, en la tentativa de posibilitar menos incómodo y amenazas a su esposa e hijos.

Fue ella quien lo auxilió cuando él buscó renunciar al cargo de médico que obtenía en el Hospital supra citado, antes de ser exonerado, pues se sentía incapacitado para trabajar en virtud de sus enfermedades y de cuanto se encontraba triste con su vida en aquel momento. Él otorgó poderes a ella, para que iniciase el proceso de renuncia en su nombre, con todo alegaron que este debería ser un trámite hecho por la propia persona y lo acabaron exonerando, considerando que las sucesivas faltas al trabajo, decurrentes de los problemas de salud que poseía, caracterizándose como abandono de trabajo.

Ella también presenció que su hermano tuvo que ausentarse de todos, entre los años 200-2003, en la esperanza de renovar su vida, pues no quería que nadie viese su estado deplorable, con lesiones en la columna, incapacidad física, sin trabajo y sin dinero como antes, trayendo sufrimiento para su madre y sus hermanas.

Con el desempleo, las necesidades económicas de su familia se convirtieron aún más profunda, haciendo con que el Sr. Pollo Rivera tomase una actitud drástica, que en aquel momento parecía ser la mejor solución. Vio un anuncio en el periódico, hablando que había un concurso abierto para trabajar como médico, promovido por la entonces ESSalud (hoy IPSS), el cual consiguió pasar, en la categoría Traumatología, escogiendo ir para la ciudad de Andahuaylas, para trabajar en el hospital Santa

⁵³ Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

⁵⁴ Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

Margarita I. Escogió esa ciudad en virtud de su distancia, visto que él quería comenzar una nueva vida y renacer ante todo el sufrimiento que lo perseguía (anexo XL)⁵⁵.

Tal alejamiento eliminó de vez las posibilidades de la víctima restaurar su relacionamiento con la Sra. Eugenia Luz, promoviendo un infeliz término en su matrimonio, lo cual fue abatido por todas las injerencias arbitrarias del Estado, haciendo con que la unión de ambos, la cual ella se había dedicado tanto durante varios años, no resistiese.

Resaltase que fue en medio a ese periodo pos primera detención conturbada que nació Luis Eduardo Pollo Del Pino, fruto del relacionamiento mencionado anteriormente, momento antes de su matrimonio desmoronarse. Él Fue directamente afectado por toda la situación y nunca pudo aprovechar los momentos en que su familia estaba plenamente unida. Tal niño sufrió impiedosamente por no tener la figura de padre siempre presente durante su infancia, pues incluso que Pollo Rivera fuese visitar a sus hijos, eso no representaba lo mismo que antes, cuando vivía con ellos.

Además, sus hermanos más viejos, los gemelos Juan Manuel y María Eugenia, en aquel momento con aproximadamente 14 años, sufrieron de forma aguda y severa con la separación de sus padres y con su traslado para otra ciudad. Ya habían enfrentado todo el contexto de su primera detención y pasaron a ser amenazados muchas veces, en virtud del ocurrido con el padre. Ellos presenciaron todo el conflicto económico, social y matrimonial que su familia vivencio, siendo directamente abatidos por las acusaciones de terrorista que su padre sufrió, así como por el consecuente desmoronamiento de su familia.

Por otra parte, el Sr. Pollo Rivera y su familia se quedaron estigmatizados, pues la DINCOTE, a través de los grandes medios de comunicación, presentó la víctima como médico personal de Abimael Guzmán – líder del Sendero Luminoso⁵⁶, lo que afecto no solo las relaciones personales y profesionales de la víctima, como proporcionó profunda ansiedad y tristeza en todo el seno familiar. Ninguno de ellos recibió del Estado cualquier tratamiento para superar los horrores vividos durante el periodo de la detención (anexo XXVIII).

III.C.2 La segunda detención y sus reflejos

⁵⁵ Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

⁵⁶ Reportaje de Periódico de la época, con el título “**DINCOTE enjaula a médico y 2 enfermeras de Abimael**”, a cual fue anexada a petición inicial.

Cuando el Sr. Pollo Rivera estaba finalmente conquistando un recomienzo, estaba sintiéndose realizado tanto profesionalmente cuanto socialmente en la nueva ciudad donde vivía, fue detenido por segunda vez, en el día 25.08.2003, días después de haber completado 57 años, sobre la repetida acusación de haber colaborado con servicios médicos al grupo terrorista Sendero Luminoso.

Él fue llevado para Lima, donde fue iniciado un nuevo proceso contra él, ahora delante la Sala Nacional de Terrorismo del Palacio de Justicia y cumplió prisión provisoria en la cárcel Miguel Castro Castro, la cual se convirtió en pena definitiva, cuando en 22.12.2004, la Suprema Corte del Perú confirmó la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo y lo condenó a 10 años de pena privativa de libertad.

En este contexto, de acuerdo con el testimonio de la propia víctima, el Estado estaba cargando ideas de venganza, odio y rencor, dirigidas a aquellos que se envolvían o que creía estas envueltos en prácticas terroristas, importándose apenas con alternancia política, en detrimento de los diversos problemas sociales y económicos que asolaban todo el Perú posteriormente a la dictadura, bien como con el trauma psicológico de los niños que tuvieron los padres torturados (anexo XL)⁵⁷.

No hay dudas, de que la víctima estaba refiriéndose también a sus hijos y a todo el sufrimiento que ellos pasaron y aún pasaban por el dolor del padre. Pues, la tristeza de Juan Manuel y María Eugenia, con aproximadamente 18 años en el momento de su prisión definitiva, fue inmensurable, al enterarse que el padre había sido preso más una vez y llevado a la cárcel Miguel Castro Castro, para cumplir su sentencia.

Por otra parte, los hijos sabían que el padre vivía en mazmorras, donde métodos deshumanos eran constantemente aplicados sobre los presos, y que enfermos como él no recibían el debido tratamiento médico, ni adecuada alimentación, quedando incluso sin recibir visitas de las instituciones a las cuales pertenecían, como el Colegio Médico del Perú, así como la Federación Médica, la cuales no lo visitaban con miedo de comprometerse, a pesar de él ser integrante de ambas (anexo XL)⁵⁸.

La cárcel Miguel Castro Castro, conforme la Comisión de la Verdad del Perú destacó, contenía un número de celdas que no poseían servicios higiénicos y los internos muchas veces eran prohibidos de recibir visitas; apenas familiares directos eran permitidos, y eran sometidos a revistas corporales humillantes, para

⁵⁷Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

⁵⁸Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

posteriormente comunicarse con el familiar en salas de visita, con un espejo que los separaba, por el tiempo máximo de 30 minutos⁵⁹.

Además, el hijo menor, Luis Eduardo, tenía 6 años cuando el padre fue sentenciado, y quedó bastante abatido con la noticia de que su padre se iría quedar alejado por un tiempo aún mayor, lo que acabó con la remota esperanza de que la familia fuese reunida una vez más. En aquel momento, Juan Manuel y María Eugenia no tenían condiciones financieras para arcar con sus estudios y pasaron a tener que trabajar para sustentar la casa y pagar por su educación con un salario ínfimo (anexo XL)⁶⁰.

Además de eso, las dificultades de salud asolaban el Sr. Pollo Rivera de forma más intensa al largo de los años. Y ahora lo hacían andar en sillas de ruedas, además de poseer diabetes mellitus tipo 2 con pérdida progresiva de la visión, retinopatía diabética, hipertensión arterial, una artrosis deformante pos traumática y diversas hernias de disco en la columna lumbar, enfermedades no consideradas por los jueces que lo condenaron⁶¹. Tales enfermedades lo hicieron inscribirse en el Registro Nacional de las Personas con deficiencia, del Consejo Nacional para la integración de la persona con deficiencia, COANADIS, con los siguientes diagnósticos: Síndrome parálitica no especificada; Diabetes mellitus no insulino dependiente e Hipertensión Secundaria, apuntando deficiencias de comunicación, locomoción y en su disposición corporal.

Así, Eugenia Luz y sus 3 hijos, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo, vieron su ente querido quedar preso no solamente en las mazmorras de la cárcel Miguel Castro Castro, sino también en una cama de hospital. Después la CIDH haber otorgado medidas cautelares, en julio de 2005 y en mayo de 2007, en virtud de las complicaciones médicas citadas arriba, la víctima pasó a cumplir su pena en el Hospital Dos de Mayo, donde sus hijos lo visitaban regularmente y compartían su estado de dolor, hasta que lo vieran fallecer en 12.02.2012.

Por tanto, se ve que las consecuencias de su segunda detención también promovieron abatimiento a la integridad personal de ellos, pues incluso que el Sr. Pollo Rivera no viviese más junto de ellos y hubiese iniciado un nuevo relacionamiento con la Sra. María Ricse Dionisio, teniendo incluso una hija más,

⁵⁹ COMISIÓN PARA LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DE LO PERÚ. **Relatoría final**, de 2003. Tomo V, pág. 705.

⁶⁰Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

⁶¹Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

Milagros de Jesús Pollo Ricse, sus hijos mayores no tenían dejado de amarlo y se preocupaban con el padre en la misma intensidad que antes⁶².

Según lo mencionado, el hecho del Sr. Pollo Rivera ser un médico condenado varias veces y haber sido expuesto públicamente como miembro de una organización terrorista agredió profundamente la familia Pollo del Pino, criando un estigma sobre ellos, volviéndose todos víctimas de las acciones estatales, afectando no solamente la integridad, sino también la posibilidad de desarrollar un pleno y armonioso proyecto de vida.

Ya la familia Silva Pollo, compuesta por la Sra. Luz María Regina, su esposo César Hugo y su hija, Juana, estaba reconstruyéndose y haciendo lo posible para desarrollar los proyectos y sueños que habían sido postergados con las complicaciones de los años anteriores. Cuando el Sr. Pollo fue detenido en Andahuaylas y fue conducido a la cárcel Miguel Castro Castro, en Lima, sus familiares tenían la esperanza de que, en un gobierno supuestamente democrático, esos serían solucionado de forma rápida. Sin embargo, estaban engañados, pues la historia de sufrimiento se repitió y él fue condenado, sobre la acusación de haber prestado servicios médicos a terroristas.

Así, su hermana partió más una vez en la saga de buscar una asesoría legal para cuidar del caso, apoyo del gremio medio al que él hacía parte, de la Asociación de Médicos de la Seguridad Social, de la Defensoría del Pueblo etc.; ella cuenta que se marido y sus hijos siempre estuvieron presentes, apoyándola en su trayectoria (anexo XLI)⁶³.

Una vez más, la Sra. Luz María Regina y su familia tuvieron que enfrentar el estigma del terrorismo y fueron asolados por la tristeza de ver el amado pariente preso en un local horrible, donde los internos estaban sujetos a tratamientos deshumanos, lo que más parecía una pena de muerte, sumándose a todas las enfermedades que él poseía. Ella acompañó el dolor de su hermano mientras las enfermedades que lo asombraban quedaban cada vez más intensas y él pasó a cumplir su condenación internado en el Hospital Dos de Mayo, pues la cárcel Miguel Castro Castro no contaba con una infraestructura adecuada que posibilitase un debido cuidado a su salud.

Resaltase que él pasó a quedarse sujeto a una máquina de hemodiálisis y la primera sesión fue solicitada por los médicos aún en marzo de 2008 – sin embargo apenas pudo ser realizada en junio de 2008, con todos los gastos pagados por la familia Silva Pollo, la cual actuó de forma vehemente para que él fuese incluido posteriormente,

⁶²Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

⁶³ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

como beneficiario del Seguro Integral de Salud (SIS). Tal beneficio era renovado semestralmente por la familia, la cual siempre se hacía presente durante las sesiones, que pasaron a ser realizadas tres veces por semana. Ellos también tuvieron gastos con algunos medicamentos que no fueron posibilitados por el SIS (anexo XLI)⁶⁴.

La Sra. Luz María Regina cuenta que el amor por su hermano fue la única cosa que hizo posible aguantar la caminata, así como la presencia de sus demás familiares⁶⁵. Su testimonio es envasado por dolor y frustración, en virtud de todo lo que sufrió, visto que la vida de todos cambió completamente, una vez más, con la segunda detención de su hermano. Los sueños y proyectos familiares que estaban siendo reconstruidos fueron dejados a un costado una vez más, pues ninguno de ellos podría abandonar el Sr. Pollo Rivera a la situación en que estaba.

Ella cree que, debido a toda la situación, se volvió una madre ausente para sus hijos, los cuales hoy no apenas entienden su lucha, como también se sumaron a ella, principalmente su hija Juana, actualmente con 24 años, que, como ya mencionado, fue inspirada por el tío y pasó a estudiar medicina, a fin de seguir sus pasos (anexo XLI)⁶⁶.

Además, Luz María Regina, también cree que el relacionamiento con su esposo también fue afectado, mientras hacía lo posible para ayudar su hermano. No obstante, de acuerdo con sus relatos, su esposo Cesar Hugo Silva García, hoy con 53 años, siempre la comprendió y la apoyo emocional y económicamente en sus esfuerzos para obtener la libertad de su hermano y sin todo su auxilio ella no podría haber enfrentado todos los gastos para volver su hermano libre (anexo XLI)⁶⁷.

Notase claramente que diversos fueron las perturbaciones causados en Cesar Hugo Silva, visto que no apenas testimonió el dolor de su esposa y familia, lo que también causó en él un dolor directamente, como permitió que algunos proyectos familiares fuesen postergados u olvidados, mientras promovió financieramente la saga de su esposa por la libertad del cuñado. Él auxilió con el pago de abogados, trámites administrativos, movilidad hasta las cárceles, alimentación, salud⁶⁸ y todo lo que fuese necesario para que el Sr. Pollo Rivera conquistase la justicia que merecía (anexo XLI).

Por tanto, la familia Silva Pollo sufrió profundamente con la segunda detención de Luis Williams Pollo Rivera, encontrándose presentes los factores endógenos y exógenos que posibilitaron la violación a su integridad y los debidos vínculos familiares que ellos tenían con la víctima, así como, todos los actos que promovieron y las

⁶⁴ Comunicación enviada pela peticionaria a CIDH, recibida en 25 de enero de 2010.

⁶⁵ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

⁶⁶ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

⁶⁷ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

⁶⁸ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

circunstancias que pasaron para alcanzar la justicia en relación a la víctima, requisitos que fueron resaltados con importancia, visto que ellos no son parientes directos y, por tanto, la presunción de violación no era *iuris tantum*.

Así, verificase el de respeto al Sr. Pollo Rivera como profesional médico mediante todos los actos que el Estado adoptó y resultó en la consiguiente violación a la integridad de sus familiares, proporcionando responsabilidad internacional del Estado Peruano, por el incumplimiento a los arts. 5,1 c/c 1.1 de la CADH, en detrimento a los familiares de Luis Williams Pollo Rivera, en especial, las Familias Pollo del Pino y Silva Pollo.

III.C EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES A LOS QUE FUE SOMETIDO LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA

El artículo 8.1 de la Convención Americana

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El art. 25.1 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) establecen:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, "lucha contra el terrorismo" y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁶⁹

Conforme ya se ha analizado más adelante la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para ello se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica".

Igualmente, la Corte ya ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación particular. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales

⁶⁹ CorteIDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C no.110.Pár. 111.

características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

Del relato de los hechos asentados precedentemente y sin margen de duda podemos señalar Luis Pollo Rivera ha sufrido verdaderos vejámenes inhumanos, degradantes y atentatorios contra su integridad física y psíquica e indignos de compatibilizar con el género humano, por lo que deben ser calificados como “crímenes de lesa humanidad”, y por ende imprescriptibles, lo cual en una evaluación contextual del hecho dañoso, su consiguiente reparación no puede ser destinada a tratamiento común y corriente.

Conforme se tienen datos, el Estado peruano no ha iniciado investigación alguna sobre los hechos de Tortura, no pudiendo desconocer tales hechos, puesto que son de conocimiento público, puesto que Luis Williams Pollo Rivera ha realizado varias declaraciones a medios de comunicación, incluyendo una conferencia de prensa sostenida luego de recuperar su libertad el 7 de noviembre de 1994, una entrevista a un medio televisivo y declaraciones en una audiencia oral el 3 de setiembre de 2003, ante la Sala Nacional de Terrorismo.

Esta omisión por parte del Estado peruano al no dar inicio a una investigación constituye un incumplimiento del deber de garantía de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal. Como también tales hechos ha generado una situación de impunidad y degeneración de justicia que perdura hasta la fecha.

Consecuentemente, concluimos que el Estado de Perú violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPTS, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

III.D EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES – ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y EL PRIMER PROCESO POR TERRORISMO SEGUIDOS A LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA

III.D.1 Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de los Jueces que conocieron el caso

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el

inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Se tiene la información que los jueces que conformaron los juzgados y salas penales que conocieron los procesos por traición a la patria y terrorismo seguidos a

Pollo Rivera tuvieron identidad reservada, esto impidió que la víctima pudiera conocer a las autoridades que le estaban juzgando a fin de evaluar y/o impugnar su competencia, independencia e imparcialidad.

Esto era regulado por el artículo 15 del Decreto Ley Nro. 25475, que reglamentada la “reserva de identidad” de “los Magistrados y miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia” en el juzgamiento de los delitos de terrorismo y traición

La Corte ya ha indicado en casos como el de *Caso García Asto y Ramírez Rojas, Castillo Petruzzi, Cantoral Benavides, Lori Berenson Mejia y Garcia Asto y Ramirez Rodas*, todos respecto a Perú, dejando sentado “que el señor Wilson García Asto fue juzgado por tribunales "sin rostro" (*supra* párrs. 97.27 y 98.28), lo cual determinó la imposibilidad de que éste conociera la identidad del juzgador y, por ende, pudiera valorar su idoneidad, conocer si se configuraban causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial. Además, su juicio no fue hecho público. En este sentido la Corte observa que todo procesado tiene derecho a la publicidad de su proceso⁷⁰.

Un derecho fundamental que toda persona sometida a proceso penal es el derecho a acceder efectivamente a la justicia, para obtener una resolución fundada por parte de un órgano que cumpla con ciertas características de independencia e imparcialidad. Por ello, el tribunal al cual se ha de acceder debe ser independiente e imparcial.

En efecto, la garantía de independencia tiene por objeto evitar las injerencias o presiones indebidas sobre el sistema de justicia, tanto desde un punto de vista institucional como personal. Es decir, esta garantía rige respecto de otros poderes del Estado y de los restantes integrantes del Poder Judicial y supone un adecuado proceso de nombramiento, un resguardo de la inmovilidad judicial, y una garantía contra presiones externas.

La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad.

En casos penales, la imparcialidad del juez está íntimamente vinculada a la presunción de inocencia. En este sentido, la presunción de inocencia se relaciona con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia puede suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su tarea reside en construir la responsabilidad penal de un imputado (o su falta de responsabilidad) a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.

⁷⁰ CorteIDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Pár. 149.

El hechos de desconocer la identidad de los jueces y fiscales impide que se pueda garantizar la independencia e imparcialidad, privando al procesado de las garantías básicas de justicia, al no saber quién lo está juzgado ni si esa persona es competente para hacerlo. De esta forma el procesado se ve imposibilitado de obtener un juicio por un Tribunal competente, imparcial e independiente, tal como lo prevé el art. 8 de la Convención Americana.

En el caso, nuestro representado Pollo Rivera fue condenado en dos ocasiones por jueces con la identidad reservada, conforme se observa en la Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 14 de abril de 2003 (ver anexo 51) ello de conformidad con el entonces vigente artículo 15 del decreto Ley No. 25475.

En virtud a la presente consideración se concluye que Estado de Perú violó el derecho a ser juzgado por un Tribunal Competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

III.D.2 El derecho a la defensa – Garantía 8.2 b de la Convención Americana

Con respecto a este punto, la Corte ha señalado que “el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, sino también las acciones u omisiones que se le impón, también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara e integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al Juez su versión de los hechos, la puntual observancia del artículo 8.2 b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa⁷¹ .

En otro análisis sobre este cuestionamiento la Corte ha dejado sentado que “El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad. Para que este derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal, como en este caso”⁷².

El artículo 8.2. b de la Convención Americana rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los

⁷¹ CorteIDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo. Reparaciones y cosas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206. Pág. 28.

⁷² CorteIDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Pág. 149.

finés que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.⁷³

Conforme se ha analizado no se cuenta con información de si el señor Pollo Rivera fue formalmente notificado de los cargos que se le imputaban en el proceso por traición a la patria, ni la fecha exacta en que tal notificación se efectivizó. Se tiene datos de que en los primeros días de la detención de Pollo Rivera el mismo fue sometido a interrogatorios realizados por Agentes de DINCOTE en los que fue sometido a golpizas y otras formas de tortura y que enfrentó varias restricciones para entrevistarse con su abogado. Tales manifestaciones son consistentes tanto con la práctica en cuanto a las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en esa época como con las limitaciones legales establecidas en el artículo 12. f) del Decreto Ley No. 25475, en virtud del cual las personas procesadas por terrorismo o traición a la patria no podían contar con abogado defensor, hasta tanto no rindiera declaración ante el Ministerio Público.

Así también el art. 13 a) del precitado Decreto Ley, disponía una prohibición de que las autoridades se pronuncien previamente a la sentencia sobre cualquier cuestión procesal. Esta limitación constituyó una evidente afectación al derecho a la defensa en tanto limitó los medios y oportunidades a través de las cuales la víctima podía alegar cuestiones a su favor.

Con estas consideraciones se concluye que el Estado de Perú violó el derecho de defensa en el proceso por Traición a la patria y en el primer proceso por terrorismo seguido a Luis Williams Pollo Rivera, particularmente las garantías consagradas en el artículo 8.2. b), c), d), f) y g) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

III.D.3 El derecho a la presunción de inocencia

El artículo 8.2 de la Convención Americana indica que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establece su culpabilidad”*

El principio de inocencia presenta tres dimensiones distintas. Una de ellas se refiere a la manera en que se establece la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Las otras dos conciernen a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado y a algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos aun sin condena.

Este principio de inocencia implica que la responsabilidad del imputado debe ser determinada tras la formulación de una acusación en juicio previo y debe ser definida

⁷³ CorteIDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo. Reparaciones y cosas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206. Pár.30.

finalmente en una sentencia firme en la que efectivamente se establezca su responsabilidad.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refiere a este aspecto en su Observación General No. 32, de la siguiente manera:

“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”

Así entonces, este principio construye una presunción en favor del acusado de un delito, según la cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Pollo Rivera unos días después de su detención fue presentado a los medios de comunicación durante una conferencia de prensa en instalaciones de DINCOTE, esposado y con un traje a rayas. Los mismos lo acusaron de ser el medido personal del cabecilla y fundador de Sendero Luminoso, Abimael Guzman Reinoso, pese que no existía ni siquiera una denuncia formal en ese entonces.

Esto sucede bajo la vigencia del artículo 13.a) del Decreto Ley no 25475 que establecía que formalizada la denuncia, el Juez Penal debía dictar auto apertorio de instrucción con orden de detención en el plazo de 24 horas, sin que fuese procedente ningún tipo de libertad, como también el hecho de que las cuestiones previas, prejudiciales, excepciones se resolverán solamente con la sentencia. Esta norma, tal como ya se sostuvo más adelante, es totalmente incompatible con el derecho de libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

En virtud a las consideraciones anteriores, se considera que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

III.D.4 El derecho a la publicidad del proceso

La Corte Interamericana ha señalado que una de las principales características que debe reunir el proceso penal es su carácter público y que esta es una de las garantías que el asiste a toda persona procesada. Este derecho se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el Juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

El Decreto Ley No 25475, en su artículo 13.f) establecía que el juicio debía sustanciarse en audiencias privadas. Prueba de esto es que consta en el expediente y declaraciones de Luis Pollo Rivera que no se dio publicidad en ninguna etapa de los procesos por traición a la patria y el primer proceso por terrorismo en su contra.

Se considera, por esto, que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.5. de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Luis Williams Pollo Rivera.

III.E EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL – ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN- EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO PRO TERRORISMO SEGUIDO A LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA

III.E.1 Derecho de Defensa – Segundo Proceso – Terrorismo

El segundo proceso por terrorismo seguido a Pollo Rivera se originó de manifestaciones policiales entre agosto y diciembre de 1995, quienes lo sindicaron haber brindado atención médica a integrantes de Sendero Luminoso. Con estas declaraciones el 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo remitió copia de lo actuado en un proceso penal seguido a Ingrid Rivera Gutiérrez y otros para que el Ministerio Público formulara denuncia contra el señor Pollo Rivera con posterioridad a esa fecha la Fiscalía solicitó una serie de diligencias investigativas a la DINCOTE y el 14 de octubre de 1999, formuló denuncia por el delito de terrorismo, en modalidad de colaboración, tipificado en el art. 4 del Decreto Ley No 25475.

El 5 de noviembre de 1999 el Juzgado Especializado para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó auto de apertura de instrucción y el 13 de febrero de 2001 la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Terrorismo opinó haber mérito para pasar el señor Pollo Rivera a Juicio oral. Las actuaciones fueron desarrolladas sin que sean notificadas a Pollo Rivera.

Esta circunstancia a la luz de los estándares del sistema interamericano, la garantía prevista en el artículo 8.2.b) de la Convención rige el accionar de los operadores y auxiliares de justicia, inclusive antes de que se formule acusación en sentido estricto. Y al ser ignorado el señor Pollo Rivera en el sentido de no notificársele de las actuaciones realizadas entre octubre de 1999 y julio de 2003, se considera que el Estado incumplió la garantía prevista en el art. 8.2.b) de la Convención.

La sentencia condenatoria emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 24 de febrero de 2004 y la ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 22 de diciembre de 2004 se fundamentaron en actas de reconocimiento o verificación, manifestaciones policiales, instructivas y declaración en audiencia oral de nueve testigos. Se indica que de los nueve testigos que rindieron manifestaciones policiales en el año 1995, seis comparecieron en etapa de juicio entre octubre de 2003 y febrero de 2004, se desconoce

las razones del porque los demás testigos no fueron llamados a declarar en juicio oral y ser interrogados por el abogado de Pollo Rivera.

Surge de la Sentencia que el abogado de Pollo Rivera presento tachas contra manifestaciones policiales, ampliatorias, actas de reconocimiento domiciliarios, declaraciones instructiva, entre otros medios de prueba producidos a lo largo de la década de los noventa, particularmente en etapa prejudicial. La Nacional de Terrorismo al pronunciarse sobre el cuestionamiento señalo que los medios de prueba impugnados fueron realizados dentro de las formalidades previstas en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, es decir en presencia de un representante del Ministerio Publico y abogado defensor.

Asimismo, puntualizo que el Tribunal Constitucional en la sentencia de 3 de enero de 2003 declaro la inconstitucionales de varias disposiciones de la legislación antiterrorista adoptada en los noventa, se expresó que bajo el artículo 283 del Código de procedimientos penales, el atestado policial no tiene carácter de prueba plena, debiendo ser considerado un elemento probatorio siempre que en la investigación policial hubiera intervenido un representante del Ministerio Publico.

Se observa que la Sala Nacional de Terrorismo al fundamentar la responsabilidad de Pollo Rivera, desestimo tachas contra actuaciones llevadas a cabo en sede policial en las que intervinieron fiscales militares o defensores de oficio nombrados por la misma entidad a cargo de las investigaciones. Tal fue e caso de las tachas presentadas contra la manifestación policial y ampliatorias de la testigo Jacqueline Aroni Apcho, rendidas en setiembre de 1995 con la intervención de un fiscal militar y la tacha formulada el 29 de enero de 2004 contra la manifestación policial del testigo Alejandro Aldo Loli Cordova, tomada en presencia de un defensor de oficio nombrado por la policía (anexo 59. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente No. 001-00, sección segunda, Elementos Probatorios)

Por consiguiente, la desestimación de las tachas de los mencionados testigos no se ajusta a los requisitos formales establecidos en la legislación procesal interna, los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época del juicio.

Se observa que en el presente caso, varias de las actuaciones probatorias realizadas a lo largo de la década de los noventa, algunas de ellas con la intervención de fiscales militares, no fueron objeto de un adecuado control de convencionalidad por parte delas autoridades judiciales avocadas en el juicio penal seguido a Pollo Riera. Aunque tales actuaciones fueron sometidas a un procedimiento contradictorio durante la etapa de juicio, el pronunciamiento de la Sala Nacional de Terrorismo sobre su validez se limitó a un análisis formal en su producción, sin que haya en la Sentencia de 24 de febrero de 2004 una motivación suficiente en torno a la adecuación de los medios probatorios impugnados y las garantías judiciales y otros derechos fundamentales de las personas que efectuaron las declaraciones o reconocimientos en sede policial, así como el derecho a un debido proceso que le asiste al señor Pollo Rivera. A lo largo del proceso seguido a Pollo Rivera, específicamente en el juicio oral a partir de setiembre de 2003, varios testigos descargo variaron o se retractaron de sus manifestación policiales, diligencias de reconocimiento e instructivas realizadas a lo largo de la década

de los noventa, alegando entre otras cosas que habían sido coaccionadas por integrantes de DINCOTE. Las únicas testigos que se ratificaron en sus manifestaciones policiales fueron la testigo arrepentida A2230000001 y Elisa Mabel Mantilla Moreno. Aunque la segunda se ratificó en audiencia oral de 4 de febrero de 2004 de varias declaraciones policiales que sindicaban al “camarada Raúl” de una serie de actos médicos a favor de miembros de Sendero Luminoso, al realizarse la diligencia de reconocimiento no pudo identificar a Raúl entre las personas que se le mostró a la vista y entre las cuales se encontraba el ahora procesado Polo Rivera (231. Anexo. Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 24 de febrero de 2004, expediente no. 001.00, sección segunda. Elementos probatorios). Con relación a los demás testigos que variaron sus manifestaciones la Sala Nacional de Terrorismo dictaminó que ello no impide valorar los medios de pruebas en su conjunto.

Según la Sentencia de 24 de febrero de 2004, la testigo en calve A2230000001 rindió manifestaciones policiales el 17 de agosto de 1993 y declaración testimonial el 28 de abril de 2000, sin que su identidad fuera revelada. Posteriormente, comparecieron en audiencia oral el 30 de octubre de 2003 y 4 de febrero de 2004, con el rostro cubierto y la voz distorsionada. La Sala Nacional de Terrorismo dio por acreditado que Pollo Rivera colaboró con el Sector Salud de Socorro Popular y atendió a heridos de Sendero Luminoso.

El artículo 8.2. f) de la Convención Americana establece que una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a proceso es el derecho de poder examinar los testigos como también sobre carácter público de los procesos penales, ello con la finalidad de poder ejercer efectivamente su defensa.

En el presente caso, aunque el abogado defensor del señor Pollo Rivera pudo interrogar en audiencia y presentar tachas contra las manifestaciones policiales y declaraciones judiciales de la testigo A2230000001, NI LA Sala Nacional de Terrorismo ni la Corte Suprema de Justicia sustanciaron la existencia de un riesgo para la vida e integridad de la declarante o la imposibilidad de disponer las medidas de protección alternativas a la reserva de su identidad.

Se concluye ante estas violaciones que se sucedieron en el curso del proceso seguido a Pollo Rivera que el Estado peruano es responsable de los mismos, al no observar las garantías consagradas en el artículo 8.2.b) y f) de la Convención Americana, en relación con la obligación general prevista en el artículo 8.2. b) y f) de la Convención Americana. Con relación a la ausencia de fundamentación por parte de la Sala Penal Nacional en su valoración sobre los medios de prueba producidos por DINCOTE en la etapa prejudicial y la ausencia de una consideración sustantiva en torno a las tachas y otros recursos dirigidos a cuestionar la validez de dichas pruebas, se considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Pollo Rivera.

III.E.2 El principio de *ne bis in ídem* (artículo 8.4. de la Convención)

La Corte ha reiterado que “el principio *ne bis in ídem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos

hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. La Corte considera que el señor Mohamed no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos”.⁷⁴

El principio *non bis in idem* constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, consistente en la prohibición de la aplicación de una doble sanción a un mismo sujeto por la comisión de unos hechos idénticos.

Podemos así, distinguir tres líneas en cuanto a la eficacia del principio del “*non bis in idem*”:

- en primer lugar, este principio supone la prohibición expresa de la imposición de sanciones iguales por parte de autoridades de un mismo orden, queda prohibida la aplicación de dos sanciones a imponer por tribunales del mismo orden, o sea, tribunales penales, respecto de una misma conducta llevada a cabo por un mismo sujeto. No puede así ser castigado un mismo sujeto por un mismo hecho dos veces.
- en segundo lugar, este principio supone también la prohibición de aplicación de sanciones distintas en lo que se refiere especialmente a los posibles conflictos de aplicación de sanciones de carácter penal y de carácter administrativo. La prohibición se basa, en estos supuestos, en la exclusión de la posibilidad del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que se manifiesta principalmente en la aplicación de las normas penales y las normas administrativas.
- en tercer lugar, la excepción a la regla, que consiste en la posibilidad de doble aplicación de sanciones penales y administrativas en aquellos casos en los que el sujeto se encuentre en una relación especial de sujeción respecto de la Administración. Esta especial situación permite y justifica el ejercicio del *ius puniendi* estatal a través de la aplicación de las sanciones penales por parte de los Tribunales ordinarios y, paralelamente, el ejercicio de la potestad sancionadora asignada a la Administración. Pollo Rivera al ser absuelto de la acusación de terrorismo en modalidad de colaboración en ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 1996, el segundo proceso por terrorismo al cual fue sometido vulnera la garantía consagrada en el art. 8.4 de la Convención Americana.

Al dictar sentencia el 24 de febrero de 2004, la Sala Nacional determino que no existe una identidad de hecho entre la acusación deducida en el primer proceso por terrorismo, del cual la víctima fue absuelta, y de las acusaciones formuladas en el segundo proceso. Se cuenta con la información con que en el primer proceso por terrorismo seguido a la víctima guardaba relación con una única acusación que consistía en la atención medica que brindo Pollo Rivera a una persona de nombra Blas Corl Bustamante en el año 1991. En el segundo proceso se le acusó de haber brindado

⁷⁴ CorteIDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Pár. 125.

atención, entregado medicinas y víveres a varios presuntos integrantes de Sendero Luminoso en diferentes ocasiones, entre 1988 y 1992.

A pesar de que no se cuenta con elementos que avalen positivamente la conculcación de la garantía establecida en el artículo 8.4 de la Convención Americana, se puede notar que el Estado peruano debió imprimir más diligencia a la hora de investigar los dos procesos.

III.F EL ESTADO VIOLÓ LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD (ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA CONVENCIÓN) EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PROCESO POR TERRORISMO SEGUIDO A LUIS WILLIAMS POLLO

III.F.1 Principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable

La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.⁷⁵

De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido.⁷⁶

Asimismo ha enfatizado que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.⁷⁷

El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, de conformidad con los cuales los Estados no puede procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituían delitos según las leyes aplicables al momento de ser cometidos.

De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales

⁷⁵ CorteIDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Pár. 187.

⁷⁶ CorteIDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Pár. 191.

⁷⁷ CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Nro. 72. Párrafo 106.

que aumentan las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, ese principio implica que una persona no puede ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido⁷⁸.

III.F.2 Consideraciones sobre la prohibición a la criminalización del acto médico

El artículo 18 del Primer Convenio de Ginebra de 1949 señala que “nadie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos” (Convenio de Ginebra. ratificado por Perú el 15 de febrero de 1956).

El artículo 10 del segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra protege el principio de neutralidad en las actividades médicas, alegando que aquellos que han prestado juramento hipocrático no pueden ser castigados por el hecho de haber brindado atención médica a integrantes de una de las partes en las hostilidades, sin importar que la hayan hecho voluntariamente o bajo órdenes.

La Declaración de Ginebra, adoptada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en 1948, establece claramente que el médico no deberá permitir que consideraciones de afiliación política, clase social, credo, edad, enfermedad o incapacidad, nacionalidad, origen étnico, raza, sexo u orientación sexual se interpongan entre sus deberes profesionales y su paciente⁷⁹.

El Código internacional de Ética Médica de la Asociación Mundial Médica dispone que “el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente”⁸⁰. En similar sentido se pronuncia el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al recomendar que las leyes nacionales sean modificadas en el sentido de proteger la confidencialidad de la información médica⁸¹.

La Corte⁸² al momento de plantearse cuestiones sobre el punto ha establecido que “el Tribunal estima que al dictar la sentencia de 21 de noviembre de 1996 el Estado incurrió en una violación de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el

⁷⁸ CorteIDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Pár. 137

⁷⁹ Anexo. Asociación Médica Mundial. Declaración de Ginebra, setiembre 1948, enmendada por la 46 a Asamblea General de la AMM. Estocolmo, Suecia, setiembre de 1994, disponible en la http://bloccdebellyltge.files.wordpress.com/2008/03/declarado_ginebra.pdf

⁸⁰ Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial, referencia disponible en CorteIDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. CorteIDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No115, par. 97.

⁸¹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Chile, U.N. Doc. CCPR/C/79/add.104 (1999), referencia disponible en CorteIDH. *Caso De la Cruz Flores Vs Perú*. Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No115, pár. 100.

⁸² CorteIDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. CorteIDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No115, pár. 97.

incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión.⁸³

Ahora bien, la Constitución del Perú de 1993 establece en su artículo que toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional. A su vez, el Código de Procedimientos Penales, vigente hasta julio de 2004, disponía en su artículo 141 que “no podrán ser obligados a declarar: 1. Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetras, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión”.

El antiguo Código de Ética Profesional del Colegio Médico del Perú establecía que “el médico como legítimo defensor del ser humano entre el dolor, el sufrimiento y la muerte, no establece diferencias entre los pacientes a los que atenderá siempre con respeto, amor y discreción y sin discriminación de ninguna clase”.⁸⁴

El artículo 52 del Código de Ética y Deontología del Perú describe el acto médico como “el proceso por el cual el médico diagnostica, trata y pronostica la condición de enfermedad o de salud de una persona”.⁸⁵

El artículo 54 del mismo instrumento establece que “es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición política, social, económica, legal o de afiliación a un sistema de salud. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona”.⁸⁶

La ley del Trabajo Médico del Perú promulgada mediante Decreto Legislativo 559, establece que “el acto médico se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano. El Médico Cirujano, no puede ser privado de su libertad por el

⁸³ CorteIDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, Pár.102.

⁸⁴ Anexo. Federación Médica peruana. El ejercicio de la profesión Médica en CorteIDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No115, pár. 97. Contexto de Conflicto Armado interno. Lima. Julio 1993. P. 10, citando el antiguo Código de ética profesional del Colegio Médico de la República del Perú. Anexo a la petición inicial de fecha 14 de febrero de 2005, recibida por la CIDH el 28 de febrero del mismo año.

⁸⁵ Anexo. Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú. Lima, Octubre 2007. Art. 52, disponible en www.cmp.org.pe/doc.norm/codigo_etica_cmp_Oct_2007.pdf

⁸⁶ Anexo. Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú. Lima, Octubre 2007. Art. 54, disponible en www.cmp.org.pe/doc.norm/codigo_etica_cmp_Oct_2007.pdf.

ejercicio del acto médico, cualquiera que sea la circunstancia de su realización, salvo mandato judicial expreso o comisión de flagrante delito”.⁸⁷

Yendo al caso, de la víctima los hechos imputados a Pollo Rivera ocurrieron entre 1988 y 1992, habiendo sido promulgada la Ley 26.842 el 20 de julio de 1997, es decir tiempo posterior a la fecha del hecho supuestamente cometido por Luis Pollo Rivera. Al respecto, la Sala Nacional de Terrorismo, al expresar su convicción sobre la responsabilidad penal de la víctima con base en una ley que no se encontraba vigente en la época de los hechos sindicados, violó el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, protegido en el artículo 9 de la Convención Americana como también el artículo 7 del mismo instrumento.

III.F.3 Falta de pronunciamiento sobre petición de indulto – artículo 8.1 de la Convención

Se tiene por probado que Pollo Rivera presentó el 28 de marzo de 2008, la solicitud de indulto humanitario y falleció el 12 de febrero de 2012, sin haber obtenido respuesta a la petición.

La Corte Interamericana ha establecido que las garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a los procesos judiciales “debiendo ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determina derechos”.⁸⁸

Tomando en cuenta que la facultad de solicitar un indulto está reconocida en el marco jurídico del Estado, y que a su vez está establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana que las garantías del debido proceso, incluyendo la de ser escuchado dentro de un plazo razonable, deben ser aplicadas para la determinación de derechos de orden administrativo.

Con relación a la garantía de plazo razonable aplicable a los requerimientos administrativos formulados por personas privadas de libertad. En ese sentido, Pollo ha remitido la solicitud en marzo del 2008 y hasta su fallecimiento, 12 de febrero de 2012 no tuvo respuesta alguna pasado casi 4 años de la solicitud de indulto humanitario a favor de la víctima, y más aun considerando que se había acompañado con informes médicos emitidos por instituciones públicas que demostraban el mismo se encontraba en estado terminal desde diciembre de 2008. Las entidades administrativas correspondiente no le ha dado ningún tipo de respuesta, ni han brindado elementos que permitan justificar dicha demora en la complejidad del asunto, o la actividad procesal del recurrente.

⁸⁷ Anexo. Ley de Trabajo Médico. Decreto Legislativo 559.

⁸⁸ CorteIDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Pár. 68.

El artículo 8.1 de la Convención establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Considerando esta disposición, en cuanto a este punto se concluye que las autoridades que conocieron el procedimiento administrativo en torno a la solicitud de indulto humanitario peticionada el 28 de marzo de 2008 violaron el derecho de Luis Williams Pollo Rivera a ser oído dentro un plazo razonable.

III.G EL ESTADO VIOLÓ EL ART.11 (DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD), ART. 17 (PROTECCIÓN DE LA FAMILIA), ART.19 (DERECHOS DE LOS NIÑOS) C/C ART.1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPECTO Y GARANTÍAS) DE LA CADH

Los familiares de las víctimas de las obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados interamericanos también pueden ser víctimas de actos violatorios⁸⁹, siendo clasificadas por la propia jurisprudencia de esa Corte como víctimas indirectas⁹⁰. Además, la jurisprudencia de la CorteIDH es reiterada en el sentido de la posibilidad de que tanto las supuestas víctimas o sus representantes pudieren invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Mérito de la CIDH, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento⁹¹.

En este sentido, además de los derechos contenidos en los artículos apuntados por la CIDH en el Informe de Mérito del presente caso, también se incluye la violación de los derechos previstos en los arts. 17 y 19 de la CADH.

Nosotros de la Defensoría Interamericana somos responsables por la representación de las familias: a) **Pollo Del Pino**, esta unidad familiar, desde los días de los fatídicos acontecimientos involucrando el Sr. Pollo Rivera, sufre con el penoso dolor oriundo de todos los difíciles momentos causados por las prisiones ilegales, torturas, enfermedades, desintegración familiar, muerte y busca incesante de justicia con la comprobación de inocencia de su principal proveedor, es formada por la primera esposa, la señora EUGENIA LUZ DEL PINO CENZANO. De ese matrimonio nacieron los hijos: JUAN MANUEL, MARÍA EUGENIA y LUIS EDUARDO POLLO DEL PINO; b) **Silva Pollo**, familia formada por la hermana de la víctima, la señora LUZ MARÍA REGINA POLLO RIVERA, su esposo y cuñado de la víctima, el señor CÉSAR HUGO

⁸⁹ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, Pár. 335.

⁹⁰ CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, pár. 207.

⁹¹ CorteIDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Pár. 182.

SILVA GARCIA y su hija y sobrina de la víctima, la señora JUANA NATIVIDAD REGINA SILVA POLLO. Esta familia se caracteriza por dar apoyo financiero y moral, desde el momento en que el Sr. Pollo Rivera estuvo preso, pues esta hermana además de considerar la víctima como un padre poseía, el deber moral de no abandonarlo en un momento tan delicado. Su prioridad y su objetivo de vida en aquel momento se convirtieron en la búsqueda por la libertad y en la prueba de la inocencia de su querido hermano.

III.G.1 De la invasión de lo domicilio (arts. 11.2 c/c 1.1)

En el presente caso, en el día 04.11.1992, la víctima fue detenida por la **primera vez** por los miembros de la DINCOTE (Dirección Nacional Contra el Terrorismo), estos agregados a la Policía Nacional Peruana, que basándose en las declaraciones prestadas por un militante del Sendero Luminoso, lo cual supuestamente indicaba la participación del Sr. Pollo Rivera, renombrado médico traumatólogo y ortopedista, en realización de una cirugía de amputación de la pierna del propio delator y en actos de terrorismo. En consecuencia de esta declaración, la víctima fue procesada y condenada al régimen de prisión perpetua por el delito de traición a la patria por los jueces “sin rostro” en el fórum militar (anexo XCVII).

Los policías que hicieron la detención rompieron violentamente el consultorio médico del Sr. Pollo Rivera, localizado en la Avenida Emancipación en Lima, que era su local de trabajo, revistaron pacientes, aprendieron objetos personales de la víctima y, insatisfechos con la busca en aquel local, se dirigían, posteriormente, al domicilio en que estaba toda su familia, localizado en la calle Jr. Cañete, n 583, 2º piso, Lima/Perú (anexo XL).

Llegando a la residencia de la víctima y de sus familiares, los miembros de la DINCOTE derrumbaron violentamente la puerta y, sin presentar la orden judicial, violaron el referido domicilio, con el intuito de obtener de pruebas incriminatorias. Resaltase que todo eso sucedió al frente de la familia, inclusive do hijos menores de edad, Juan Manuel y María Eugenia, los cuales fueron testigos de esta truculenta acción policial (anexo LX).

Vale destacar aún la conducta del fiscal Carlos Plaza que, en esta ocasión, fue el responsable por el confisco ilegal de la suma de cuatro mil dólares y quince mil soles, joyas pertenecientes a la esposa de la víctima, “lapiceros de oro” y “cadenas de oro”.

Después de eso, los hijos, amedrantados con lo que estaban testimoniando, se intentaron aproximar del Sr. Pollo Rivera para abrazarlo, entretanto fueron separados violentamente por los agentes estatales que acompañaban toda la operación y, incluso ellos teniendo una tierna edad, fueron apuntados armas de fuego en su dirección. Aterrada con lo que sucedía, la esposa Eugenia Luz Cenzano agarró los niños y los llevó

llorando para otro ambiente de la casa, pero ellos ya estaban bastante traumatizados y abalados con la cena que acabaron de presenciar (anexo XL)⁹².

Los agentes policiales restringieron la libertad del Sr. Pollo Rivera, lo cual había sido impedido de abrazar sus hijos pequeños y de despedirse de toda su familia. El acto gana contornos aún más graves cuando es sabido que había niños entre los presentes en el local de la ilegal acción policial, lo que realza aún más la lesión a sus derechos, principalmente por alcanzar personas en situación de vulnerabilidad.

La inaceptabilidad de tales hechos es aún mayor cuando se demuestra que la conducta estatal no poseía ningún amparo legal que legitimase la referida acción, pues esta se caracterizó: por ser una injerencia arbitraria y abusiva en la vida privada de la familia Pollo Rivera que tuvo su domicilio derrumbado/invadido por miembros de la DINCOTE; por la referida familia tener el uso y disfruto de sus bienes personales violados en el momento en que los objetos de uso particular y profesional de considerable valor económico y una expresiva suma en dinero fueron confiscados en total incumplimiento al comando normativo. Aquí resaltamos que no había ninguna orden judicial para tal intento; y que se trata de un acto grave, absolutamente inexcusable y flagrantemente atentatorio a los Derechos Humanos, que maculó el ámbito de privacidad de la unidad familiar que debería haber quedado inmune a la conducta de las autoridades públicas peruanas.

Al realizar una conducta de tamaña arbitrariedad el Estado peruano violó el artículo 11.2 c/c 1.1 de la CADH, lo cual prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma, tales como la vida privada de sus familiares, sus domicilios o sus correspondencias.⁹³ Dentro de este sentido, la invasión de domicilios por agentes estatales, así como de las poses que se encuentran en su interior, más allá de ser una violación al uso y disfruto de bienes, constituye una grave, injustificada y abusiva injerencia en la vida privada y en el domicilio⁹⁴.

Por su vez, la Corte IDH recuerda que el artículo 11.2 de la CADH reconoce que existe un ámbito de privacidad que debe quedar inmune de las invasiones o de las agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente juntas, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar⁹⁵.

Igualmente, la destrucción por parte de las autoridades de los domicilios de los habitantes, así como sus pertenencias que se encuentran en el interior, además de ser

⁹² Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

⁹³ CorteIDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Pár. 55.

⁹⁴ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Pár. 197.

⁹⁵ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Pár. 197.

una violación de derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye así mismo una grave, injustificada e abusiva injerencia en el domicilio⁹⁶.

Al impedir el uso y disfrute de los bienes de la familia Pollo Rivera con el indebido confisco y al invadieren el domicilio sin ninguna orden de la autoridad competente, conforme ya expuesto en el relato fáctico arriba, verificase que el Estado peruano incurrió en gravísimas y explícitas violaciones contenidas en los arts. 11.2 c/c 1.1 de la CADH, disposición legal que protege la invasión de domicilio, la vida privada y el confisco de bienes sin cualquier autorización judicial.

III.G.2 De la injerencia arbitraria en la familia (art.s 11.2 c/c 17 y 1.1)

La CorteIDH reitera que el artículo 11.2 de la CADH está estrictamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella. Además, reconoce que el art. 17, de ese mismo tratado internacional, obliga a los Estados no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección, como también a favorecer, de manera más amplia, el desarrollo y el fortalecimiento del núcleo familiar. No obstante, el Estado peruano no respetó esas disposiciones en relación a las familiar de la víctima.

Durante el tiempo de cárcel, el Sr. Pollo Rivera pensó varias veces en sus hijos, en toda su familia ya deshecha y en la carencia de recursos financieros que sus entes queridos enfrentaban; principalmente, en la falta de inversiones en los estudios de sus hijos y en la necesidad que sus parientes tenían en trabajar para sustentar el lar y costear todas las despensas, incluso con sus precarios salarios. La víctima relata que enloquecía cuando notaba que abandonó, forzosamente, su pequeña hija, María Eugenia, de apenas 2 años de edad (anexo XL)⁹⁷.

En cuanto se encontraba preso, el Sr. Pollo Rivera tuvo que contar con el apoyo financiero y emocional ofertados por la familia de su hermana Luz María Regina, a menudo el seños Cesar Hugo Silva García era quien arcaba con los gastos domésticos de la familia de la víctima y tenía que esforzarse aún más en su trabajo con la intensificación de su jornada laboral, para que pudiese auxiliar financieramente con los gastos oriundos de la situación escasa de recursos económicos de la familia Pollo Rivera. Todo eso debido a la reclusión enfrentada por el principal proveedor de esta familia.

Otro destaque que merece ser hecho es que durante el período de la primera detención (de 4.11.1992 a 7.11.1994) en los centros carcelarios de seguridad máxima – Miguel Castro Castro, Canto Grande y la Yanamayo/”Puno” -, las visitas familiares eran restringidas al extremo y, en las pocas veces en que sus parientes pudieron visitarlo (su hermana Sra. Luz María Regina Pollo Rivera y su esposa Eugenia Cenzano), enfrentaban la hostilidad y las amenazas de la Policía de Inteligencia, la cual, así que

⁹⁶ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Pár. 197.

⁹⁷ Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

descubrían los locales en que ellas irían hospedarse durante el viaje para la realización de la visita, llamaban para el teléfono del hotel con el intuito de efectuar esas prácticas de coacción.

Por lo demás, vale destacar que otros factores limitantes para la realización de esas visitas familiares fueron considerados por los representantes de la propia CIDH⁹⁸ y divulgados por medio del Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la cárcel de Challapalca/Perú. En este importante documento, resultado de una visita *in loco* de esas autoridades, encontramos una manifestación a respeto de una de las penitenciarías donde la víctima fue detenida por un periodo de tiempo, cual sea la cárcel de Yanamayo, conocido también como Puno, localizado a más de 3.800 metros de altura:

“(…) algunas cárceles, como las de Challapalca y Yanamayo, se encuentran en sitios totalmente inhóspitos, tanto por el frío como por el aislamiento geográfico de tales cárceles. Ello dificulta mucho, en la práctica, las visitas de los familiares, tanto por la distancia como por otros obstáculos relacionados. Asimismo, las condiciones de detención de muchos detenidos son excesivamente severas, pues prácticamente no se les permite salir al patio ni hacer ejercicios físicos.

5. En relación con las condiciones extremas de detención en dicha cárcel, la Comisión recomendó al Estado peruano “que se inhabiliten los establecimientos penales de Challapalca y Yanamayo, y se traslade a las personas allí detenidas a otros establecimientos penitenciarios”.

Con relación a la Penitenciaría Miguel Castro y Castro, además del grande estigma y repudio social que los familiares de los internos que allí estaban llevaban en dicha época, ya que era frecuente la prensa peruana reforzar la idea de que aquella cárcel era destinado a custodiar a los “terroristas”, mediante inúmeras y repetida ediciones de materiales periodísticos, también era común restringir el derecho de visitas de los familiares, lo que coloca más aún el individuo en una situación de vulnerabilidad desnecesaria, pues el aislamiento de su seno familiar constituye en sí mismo, una forma de maltratos.

En suma, las largas distancias de los centros penitenciarios del local de las residencias de los familiares de la víctima, el alto costo económico oriundo de ese desplazamiento, la estigmatización social, la restricción en el recibimiento de visitas de familiares directos, que a menudo se daba por medio de cabinas con pantalla dupla y con 30 minutos de duración por cada mes eran considerables factores que dificultaban sobremanera de los lazos familiares entre la víctima y sus entes queridos.

Vale destacar aún que además de todo ese constreñimiento, no era permitido que el Sr. Pollo Rivera enviase mensajes para sus hijos, porque en aquellas penitenciarías no

⁹⁸ Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, Republica Del Perú. CIDH. <http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/informe.htm>

era consentido a los presos acceso a lápiz, bolígrafo o libros. Los reclusos convivían con la sensación de estar completamente aislados del mundo (anexo XL)⁹⁹.

Tras ser suelto de su primer prisión en el día 7.11.1994 y objetivando retomar su vida cotidiana, ya con la autorización de su reincorporación en el centro de salud, en que laboraba antes de la detención, por el Ministerio de Salud peruano (decisión fechada en 16 de diciembre de 1994), el Sr. Pollo Rivera notó que el vínculo afectivo con su familia había sido alcanzado.

Infelizmente, incluso habiendo sido absuelto de su primera acusación de terrorismo, era frecuente que los policías del DINCOTE realizasen rondas constantes alrededor de la casa de su familia y sus hijos recibiesen amenazas. Todo eso traía un clima de terror, inseguridad y mucho estrés para todos los miembros de la unidad familiar, sobre todo con relación a la esposa, Eugenia Cenzano, pues inúmeras fueron las discusiones entre la pareja, fruto de esta situación insustentable.

Sin tener otra opción y objetivando evitar que este tipo de problema con su familia volviese a suceder, el Sr. Pollo Rivera se vio obligado a alejarse del lar y pasar a vivir en la casa de su hermana, Luz María Regina, sin trabajo y sin consultorio médico (anexo XL)¹⁰⁰. La desestructuración familiar de la víctima resta evidenciada en sus relatos sobre la navidad de 2000:

“mi familia desunida mi inocencia no le servía a nadie ni a nadie le importaba así de simple se acercó la navidad del 2000 yo sin trabajo pateando latas, sin dinero para hacer realidad como antes los deseos mis hijos y familia sufrimiento para mi señora madre, mis hermanas especialmente Regina es decir un caos era el premio a practicar el acto médico o salvar vidas.” (anexo LX)¹⁰¹

Todos esos factores, expuestos arriba son sufrimientos adicionales que resultaron en graves secuelas psicológicas y emocionales para toda la familia del Sr. Pollo Rivera. De un lado un padre impotente, otrora proveedor de un hogar armonioso y saludable, en que con el desempeño de su profesión médica podría garantizar a toda su familia un nivel de vida confortable con acceso, inclusive a una mejor educación escolar a sus hijos e a bienes de consumo. Y de otro, una esposa ya agotada por todas las desgracias que tuvo que enfrentar a lo largo de su incesante busca por la inocencia de su ente querido y en el combate a la criminalización de la conducta médica atribuida a su marido, sin mencionar en la situación de los hijos que se vieron obligados a “acostumbrarse” con la ausencia de su padre en la más importante fase de desarrollo de un ser humano. Infelizmente, el tiempo en la cárcel, lo hizo aún más distanciarse de sus hijos, pues toda la educación familiar y la participación en el crecimiento biológico de

⁹⁹“ Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

¹⁰⁰Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

¹⁰¹Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

ellos se quedaron a cargo de la señora Eugenia Cenzano, de la tía Luz María Regina y del tío, Hugo Cesar Silva.

El artículo 11.2 de la CADH¹⁰² es necesario para la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar; prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, inclusive la vida privada de las familias. A ese respecto, la Corte reitera que este artículo de la Convención se relaciona estrechamente con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, segundo el cual el Estado es obligado no solamente a disponer y ejecutar directamente medidas de protección a los niños, pero también a favorecer, de manera más amplia, el desarrollo y la fuerza del núcleo familiar¹⁰³.

En este sentido, la prisión ilegal del Sr. Pollo Rivera además de haber causado la violación de su derecho a la integridad personal, también ocasionó la violación de su honra, su dignidad y la de sus familiares, resultando en latentes violaciones a ese derecho básico de la CADH, que no es derogable incluso en circunstancias extremas, como la que el Sr. Pollo Rivera se encontraba¹⁰⁴.

La honra y la dignidad de su familia fueron afectadas de modo profundo por la amplia difusión por la prensa peruana ratificada por las autoridades estatales de la prisión del Sr. Pollo Rivera como un importante colaborador de la organización terrorista en el sector de salud conocido como “Socorro Popular del Sendero Luminoso”. Las autoridades peruanas difundieron ampliamente la información que el médico traumatólogo del Hospital Dos de Mayo, en el caso del Sr. Pollo Rivera, prestaba auxilio médico a los heridos y enfermos de la organización terrorista, distribuía medicamentos y daba apoyo estructural. Vale destacar aún que él fue, inclusive, presentado por los medios de comunicación de la época como el médico personal del fundador del Sendero Luminoso, Abimael Guzmán Reinoso, incluso no existiendo en aquel momento un auto de apertura de instrucción en su desfavor (anexo XXVIII)

A partir de este momento, todos los familiares, que estaban asociados al Sr. Pollo Rivera, pasaron a sufrir prejuicios y repudio de la sociedad. Sin mencionar que la cárcel ilegal ocasionó la desintegración de su núcleo familiar, teniendo en vista la omisión estatal en garantizar los derechos mínimos que una persona en situación de

¹⁰² CorteIDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 113. CorteIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 142. CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Pár. 161.

¹⁰³ *Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños*. Parecer Consultivo OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par.66; CorteIDH. *Caso Chitay Nech e otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Custas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N° 212, par. 157; CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Par.169.

¹⁰⁴ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Par.175.

detención tiene, como por ejemplo, el derecho de permanecer en la misma comarca en que reside la familia, para que reciba semanalmente la visita familiar. Esa omisión estatal generó la separación forzada del Sr. Pollo Rivera del convivio con sus familiares, pues la larga distancia de los centros penitenciarios, el rigor estatal en el acceso de los familiares a los presos considerados “terroristas”, el gran dispendio financiero tomaban factores que hacían con que fuese prácticamente imposible la realización de las visitas y el mantenimiento de los vínculos familiares.

Vale la pena subrayar que en la época de los hechos, los hijos del Sr. Pollo Rivera eran niños y tuvieron sus infancias marcadas por la desintegración de su familia, pues fueron obligados a separarse de su padre que había sido preso ilegalmente y acusado de ser terrorista. Además de eso, el ejercicio al derecho de visitas a su padre fue tullido por los siguientes motivos: 1) financiero, visto que el costo era demasiado elevado para la realización de esos viajes, principalmente teniendo en consideración que era el principal proveedor de la familia quien estaba preso y, por eso, la familia Pollo Rivera enfrentaba grandes dificultades financieras en el sustento del hogar; 2) desgaste físico, eran niños muy pequeños en la época de la prisión; 3) desgaste emocional, pues además del viaje extremadamente exhaustiva, su familia era sometida al constreñimiento social de tener un pariente terrorista, un delincuente que no apenas colocaba en peligro la estabilidad democrática del Perú, sino también colocaba en riesgo la vida de todos los peruanos a través de los inúmeros atentados resultantes de la violencia ocasionada por la organización criminal.

Según la jurisprudencia del TEDH¹⁰⁵, el disfrute mutuo de la convivencia entre padre e hijos constituye un elemento fundamental de la vida en familia y el artículo 8 de la Convención Europea tiene como objetivo preservar el individuo contra injerencias arbitrarias de las autoridades públicas y establecer obligaciones positivas a cargo del Estado, a favor del respeto efectivo de la vida familiar¹⁰⁶. No obstante, debido a las dificultades de acceso, las coacciones sufridas y altos costos, solamente la esposa, Eugenia Luz del Pino Cenzano y la hermana Sra. Luz María Regina Pollo Rivera, visitaban al Sr. Pollo Rivera en la cárcel, de modo que eso generó privación arbitraria del convivio familiar.

Destacase que la separación de los niños de sus familias constituye, sobre ciertas condiciones, una violación de los derechos establecidos por los arts. 11.2 y 17 de la CADH, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si estuviesen debidamente justificadas¹⁰⁷. En el presente caso, la separación entre padre y sus hijos se dio debido a la prisión ilegal del Sr. Pollo Rivera, habiendo

¹⁰⁵ *Caso Buchberger Vs. Austria*, (no 32.899/96), Sentencia del 20 de diciembre de 2001. Final, 20 de marzo de 2003, par. 35; *Caso K. e T. Vs. Finlandia* (no 25.702/94), Sentencia de 12 de julio de 2001, par. 151; *Caso Elsholz Vs. Alemania* (no 25.735/94), G.C., Sentencia de 13 de julio de 2000, par. 43; *Caso Bronda Vs. Italia* (no 22.430/93), Sentencia de 9 junio de 1998, par. 51; e *Caso Johansen Vs. Noruega* (no 17.383/90), Sentencia del 7 de agosto de 1996, par. 52.

¹⁰⁶ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Pár. 171.

¹⁰⁷ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Pár. 169.

injerencia abusiva del Estado al prohibir la comunicación de reclusos con sus hijos por medio de cartas, por la restricción de las visitas, además de las condiciones de la Penitenciaria que imposibilitaba el acceso.

El desgaste enfrentado por la familia Pollo Rivera fue tanto que incluso después de la conquista de la libertad de la víctima, el vínculo familiar fue roto, prueba de ello es la carta que recibe Maria Eugenia Pollo de su padre, estando este recluido. Sin sombras de duda, ese rompimiento se dio debido a todas esas arbitrariedades la cual el Sr. Pollo Rivera fue obligado a pasar generadas, principalmente, por la falta de investigación diligente del Estado peruano, por la gran estigmatización social por ser visto como un peligroso terrorista, por la pérdida de su prestigio profesional y, consecuentemente, del principal medio de sustento del nivel de vida de su familia.

La prisión ilegal cerceó el derecho del Sr. Pollo Rivera de ejercer su paternidad, tulló su responsabilidad de cooperar financieramente con el sustento de la familia (esta obligación pasó a ser enfrentada por la familia del Sr. Hugo César Silva durante el período de su prisión), comprometiendo de esa forma el desarrollo material afectivo y psicológico de su núcleo familiar.

Además, antes de ser preso ilegalmente, el Sr. Pollo Rivera era el principal proveedor financiero de su núcleo familiar, pues era un renombrado agente público de salud, pero específicamente, un médico ortopedista y traumatólogo del Hospital Dos de Mayo de la ciudad de Lima, poseía un consultorio médico, lo que le daba plenas condiciones de recibir un salario mensual capaz de arcar con todos los gastos financieros de toda su familia. Sin embargo, infelizmente, con su prisión ilegal y la amplia difusión de ser el integrante de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, volvió imposible el sustento financiero de toda la familia.

Tal abatimiento financiero fue tamaña que la familia de la víctima pasó a ser sustentada por el Sr. Hugo Cesar Silva. La estigmatización social, la persecución y las constantes rondas hechas por los policías de la DINCOTE en las cercanías de la residencia de la familia Pollo Rivera trajo como resultado el abatimiento del núcleo familiar de las víctimas haciendo con que el vínculo familiar fuese nuevamente roto con la separación de la pareja, imposibilitó y obstaculizó la permanencia de la víctima con su núcleo familiar¹⁰⁸. Ya que era muy complicado cuidar de un minusválido y enfermo, condición que vivía el Sr. Pollo Rivera.

La CorteIDH, en lo que concierne a los artículos 11.2 y 17.1 de la CADH, estableció que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia hace parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia¹⁰⁹ y, además de eso, está expresamente reconocido en los

¹⁰⁸ CorteIDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, del 24 de febrero de 2011. par. 135.

¹⁰⁹ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, pár. 170.

artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹⁰, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹¹¹, 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos¹¹² y 8 de la Convención Europea¹¹³. Esas disposiciones revisten especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de la familia.

En relación al sufrimiento de la hermana de la víctima, Sra. Luz María Regina Pollo Rivera, esta señora relata que el mismo se inició desde el momento en que tuvo noticia de la prisión ilegal de su hermano. Cuando se dirigió a la Alcaldía y allá no le fue permitido que tuviese contacto con el Sr. Pollo Rivera, sea para solamente verlo, sea para despedirse. Algún tiempo después ella relata que lo pudo visitar, ocasión en que lo encontró en la encarcelación que quedaba en el Palacio de la Justicia. En esta ocasión, constató que él presentaba en su cuerpo marcas de golpes contundentes y que estaba encarcelado en una especie de calabozo, sin zapatos, sin colchones, sin local para dormir y que en este local había ratones y varios insectos.

Cuando el Sr. Pollo Rivera estaba siendo trasladado para el penitenciario Miguel Castro Castro, no le fue permitido el contacto entre los hermanos. Ella tuvo que contentarse a ver su querido hermano de lejos al subir en el camión del instituto penitenciario y no pudo despedirse (anexo XLI)¹¹⁴.

La Sra. Luz María Regina Pollo Rivera declara que su madre Asunción Rivera y su hermana Clotilde Madalena apenas choraban y rezaban para que las autoridades peruanas no desapareciesen con el Sr. Pollo Rivera, ya que en aquella época era público y notorio que los militares hacían todo lo que querían con aquellas personas que eran consideradas terroristas (anexo XLI)¹¹⁵.

“mi vida cambió en medida a partir de la detención de mi hermano, mis sueños y proyectos familiares, académicos y profesionales dejaron de ser mi

¹¹⁰ **Artículo 12.** “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

¹¹¹ Artículo V. “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

¹¹² **Artículo 17.** “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

¹¹³ **Artículo 8.** “Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

¹¹⁴ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

¹¹⁵ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

prioridad. Mi prioridad, a partir de ese momento fue obtener la libertad de mi hermano, y hasta ahora sigo en ese empeño. Mi hermano ha sido como un padre para mí, por ello, no puedo abandonarlo; aun cuando para mis hijos me convertí en una madre ausente, aunque hoy no solo han entendido mi lucha y se han sumado a ella; principalmente mi hija Juana Silva Pollo, de 21 años, quien emula a su tío, hoy estudia medicina y espera convertirse en médica como su tío. También me convertí en una esposa ausente, pero mi esposo, César Hugo Silva García, hoy de 50 años, siempre me comprendió y me respaldó moral y económicamente en mis esfuerzos para obtener la libertad de mi hermano.” (anexo XLI)¹¹⁶

La saga, el sufrimiento y el dolor causado por la prisión ilegal del hermano de esta señora fueron tan grandes que ella llega afirmar que recibió poca ayuda delante de las inúmeras instituciones en que ella golpeaba en la puerta para pedir auxilio en la dolorosa causa enfrentada por ella en favor del Sr. Pollo Rivera. Negativas generadas por el prejuicio de ayudar una familia de un terrorista perteneciente al Sendero Luminoso. Esta señora declara que llegó a buscar el Poder Judicial, la Fiscalía y la Cruz Roja, sin ningún tipo de éxito.

Aquella asistente social vinculada al sector público del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de la Salud del Perú tuvo que interrumpir sus sueños, sus proyectos profesionales, académicos y familiares, así como, su desarrollo en la profesión la cual escogió y ya ejercía por un buen período de tiempo, desde el instante en que tuvo la noticia de la prisión ilegal de su querido hermano. A partir de allí, toda su prioridad de vida pasó a ser la conquista de la libertad y la comprobación de la inocencia del Sr. Pollo Rivera.

Las arbitrariedades enfrentadas, tanto por la Familia Silva Pollo, cuanto por la Familia Pollo Del Pino en el caso del Sr. Pollo Rivera, hicieron con que el proyecto de vida de todas esas personas cambiase radicalmente. La esperanza de una vida digna, la conquista de sueños, las victorias y el desarrollo profesional, se convirtieron en algo distante y dejaron de ser prioridad para esas dos familias. Los dolores de la ausencia, de la injusticia, de la indignación, de la frustración, del descaso pasaron a ser constantes compañías, enlazadas a ella, el prejuicio y la pecha social de ser una familia de un peligroso terrorista. El principal objetivo a ser alcanzado por esas personas, principalmente la Sra. Luz María Regina, era y siempre fue que el Estado peruano devolviese la dignidad, el buen nombre y que fuesen reparadas todos los dolores e injusticias causadas por la falsa acusación de colaboración al terrorismo por el Sr. Pollo Rivera.

En la continuidad de su sufrido relatado, la Sra. Luz María Regina Pollo revela que con gran aprieto en el corazón, era frecuentemente obligada a mentir sobre la situación de su hermano Pollo Rivera para su madre, que además de contar en aquella época con 73 años, sufría de hipertensión, y para su hermana mayor, que era

¹¹⁶ Testimonio de Luz María Regina Pollo Rivera, promovido en enero de 2012 e encaminado por la peticionaria a CIDH.

extremamente nerviosa. Todo eso con el objetivo de evitar cualquier emoción fuerte, capaz de afectar aún más la salud de ellas.

La familia de la Sra. Luz María Regina Pollo Rivera quedó completamente desestructurada, pues debido al sufrimiento experimentado por ella y por la angustiante lucha contra las arbitrariedades cometidas contra su hermano, provocó un reflejo negativo en su hogar. La ausencia de recursos financieros, el dolor provocado por la injusticia, la estigmatización social, la añoranza del hermano y el miedo proveniente de la coacción de los agentes estatales eran un fardo muy pesado soportado por la Sra. Luz María Regina Pollo Rivera y, por consecuencia, por toda su familia, que también padecía de ese sufrimiento.

De ese modo, se verifica que el Estado peruano no adoptó medidas positivas con el intuito de garantizar la protección del núcleo familiar de las víctimas, así como no se abstuvo de criar embarazos y limitaciones al ejercicio de los derechos previstos en los arts. 11.2 c/c 17 y 1.1 de las CADH, los cuales fueron violados por el Perú en perjuicio de los familiares del Sr. Pollo Rivera.

III.G.2.1 La protección a los derechos de los niños en lo ámbito familiar (art.11.2 c/c 17, 19 y 1.1)

El derecho a la protección de la familia obliga al Estado, *inter alia*, a favorecer de manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹¹⁷. Siendo que, en tratándose de niños, obliga al Estado una protección especial en la garantía de esos derechos, dada la particular situación de vulnerabilidad de ese grupo.

Los derechos de los niños reconocidos por la CADH están complementados, entre otros documentos internacionales, por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Precisamente, en relación con el tratamiento especial que merece la infancia frente a la justicia, la Corte IDH recordó que en la Declaración de los Derechos de los Niños adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 20 de noviembre de 1959 se apunta que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal”¹¹⁸. En este sentido, se ha indicado que “el carácter único de los niños – su potencial y vulnerabilidad, su dependencia de los adultos – hacen imperativo que tengan más, no menos, protección”,¹¹⁹ por este motivo, soslayó la guía de los principios de la no discriminación y el interés superior del niño, deben asegurarse todas las medidas de acción positiva, inclusive, en las relaciones del niño con las autoridades públicas¹²⁰.

¹¹⁷ CorteIDH. *Caso Gelmán Vs. Uruguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2011, pár.125.

¹¹⁸ CorteIDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.

¹¹⁹ Pinheiro, Paulo Sérgio, Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas, de fecha 29 de agosto de 2006, doc. A/61/299, párr. 2.

¹²⁰ CorteIDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C Nº 112, pár. 138.

Por esa razón que la CorteIDH ya registró: “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que deben servir a esta Corte como un instrumento para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la CADH”.¹²¹

Con efecto, la corta edad, la dependencia, la vulnerabilidad por no poseer mecanismos de defensa para enfrentar la situación, así como las dificultades en las capacidades y relativa inmadurez que presentan los niños se hace necesario que ellos gocen de una serie de garantías especiales.

En el presente caso, los niños en la época de los hechos, los gemelos – Juan Manuel Pollo Del Pino y Maria Eugenia Pollo Del Pino – y Luis Eduardo Pollo Del Pino, estos hijos del Sr. Pollo Rivera y Juana Natividad Regina Silva Pollo, sobrina de la víctima, fueron testigos y también víctimas de las atrocidades cometidas por las autoridades peruanas que, incluso teniendo poca edad, no fueron perdonados del sufrimiento y del gran dolor causados por toda la situación enfrentada por la víctima directa: Sr. Pollo Rivera. Resaltamos que las injusticias causadas fueron tantas que la niña Juana Natividad Regina Silva Pollo resolvió en su juventud, como una forma de homenajear a su tío querido, el Sr. Pollo Rivera, seguir sus estudios en la carrera médica.

Vale destacar aunque la sobrina, Juana Natividad, siempre buscaba dar apoyo moral en los momentos más difíciles enfrentados por sus familiares, y aún sufría con toda la ausencia, injusta reclusión del tío, con el grave y avanzado periodo de la enfermedad que poseía el Sr. Pollo Rivera. Es posible deprender con las pruebas contenidas en los autos que este señor presentaba Diabetes Mellitus tipo II descompensada, hipertensión arterial severa, trastorno de disco lumbar pos traumático y las síndromes nefrótica y paralítica.

Observase que, en el presente caso, la violación de los derechos de los niños se dio en la conducta truculenta adoptada por los miembros de la DINCOTE, cuando los hijos menores (Juan Manuel y María Eugenia) presenciaron la violación de su domicilio, fueron alejados abruptamente de su genitor, tuvieron armas de fuego apuntadas en su dirección, así como las amenazas realizadas por las autoridades peruanas luego de la libertad de su genitor en el convivio en hogar. Todo ese contexto de violencia traumatizó bastante estos niños.

Además, conforme ya expuesto, esos niños fueron privados de manera abusiva del convivio con su padre, no pudiendo al menos tener acceso a la comunicación escrita por él, o incluso tener condiciones de ir a visitarlo en las Penitenciarías, en las cuales se quedó encarcelado.

¹²¹ CorteIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, pág. 194.

Otra importante violación que debe ser recordada es el daño al proyecto de vida de esos niños, que al no poder acceder a una mejor formación educacional – dado que las dificultades financieras enfrentadas por la familia, ya que el principal proveedor pasó un largo tiempo encarcelado ilegalmente y sufrió grandes dificultades en el reingreso al mercado de laboral gracias a la estigmatización social sufrida – las decisiones de esos niños y todo el proceso de autodeterminación fueron, en lo mínimo, limitadas o frustradas, teniendo en vista la acción ilegal de las autoridades peruanas que, por consecuencia, alcanzaron la posibilidad de que ellas tomaran sus propias decisiones y sus proyectos de futuro de forma libre y natural.

Este daño al proyecto de vida se caracteriza por ser un daño a la libertad de actuar de la persona que es tullida por un agente que termina por impedir el desarrollo pleno de la personalidad de la víctima, de acuerdo con la real voluntad de esta. Proyecto de vida es el rumbo o destino que la persona otorga a su vida, aquello que la persona decide – y puede – hacer de su vida¹²². Este daño ocurre cuando se interfiere en el destino de la persona, frustrando, adelantando o postergando su realización personal, o sea, sucede cuando la persona ha sido destruido u obstaculizado su proyecto personal de vida.

A partir de este concepto, resaltamos el posicionamiento de la CorteIDH¹²³ en relación a este tema:

“Los trastornos que esos hechos le impusieran, impedirán la realización de la vocación, de las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular en lo que se refiere a su formación y a su trabajo como profesional. Todo eso ha representado un serio perjuicio para su ‘proyecto de vida’”.¹²⁴

En este contexto, es importante determinar el deber del Estado de adoptar medidas de protección especial y diferenciada, en conformidad con sus obligaciones dentro del art. 19 de la CADH, considerando la situación de vulnerabilidad y el interés superior del niño, donde este es para la CorteIDH:

[...] principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹²⁵.

¹²² SCHAFFER, Gilberto e MARTINS MACHADO, Carlos Eduardo. A reparacão do dano ao projeto de vida na Corte Interamericana de Direitos Humanos. Revista de Direitos Fundamentais e Democracia. Curitiba, v. 13. janeiro/junho, 2013, pág. 189.

¹²³ CorteIDH. *Caso Gelmán Vs. Uruguai*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2011; CorteIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

¹²⁴ CorteIDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000.

¹²⁵ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, pág. 108.

Este principio regulador también fue presentado como un criterio vector para la aplicación de las normas en favor de los niños y adolescentes. En Opinión Consultiva n.º 17/2002¹²⁶, la CorteIDH defiende que su sentido está fundamentado en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y en la obligación del Estado, Familia y Comunidad proporcionaren el más amplio desarrollo de este público y con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Fue destacado aún que la necesidad de adoptarse este tipo de medidas especiales o de cuidado de protección proviene de la situación específica en la cual los niños y adolescentes se encuentran, ya que deben ser llevadas en cuenta sus debilidades, inmadurez e inexperiencia de vida.

El niño tiene el derecho a vivir con su familia, con el intuito de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. La protección a la familia, consagrada en el art. 17 de la CADH, implica en el derecho de toda persona a recibir protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en ese ámbito, siendo que una de las interferencias estatales más graves, son las que resultan en la división del núcleo familiar¹²⁷. En el presente caso, la separación familiar de la víctima y de sus familiares vulneró, particularmente, los derechos de los niños en la época de los hechos Juan Manuel Pollo Del Pino, María Eugenia Pollo Del Pino y Luis Eduardo Pollo Del Pino, estos hijos del Sr. Pollo Rivera.

Además, se registra que, en el *caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, la CorteIDH consideró que, en que pese un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o del padre no puede ser considerado un “daño” válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño, por otro lado, también ponderó que ese principio puede ser afectado ante el riesgo de un rechazo por la sociedad¹²⁸.

Ocurre que, en el caso de la familia del Sr. Pollo Rivera, los niños cargaron el estigma social de ser “hijos de un peligroso terrorista, médico personal del Abimael Guzmán Reinoso - líder y fundador del Sendero Luminoso”, lo que hizo con que la opinión pública y toda la sociedad peruana pasase a mirarlos de manera diferente, con base en el estigma también soportado por el padre y por toda su familia; estigma en que generó un efecto diferenciado a esos niños, aún más potencializado debido sus condiciones de vulnerabilidad.

Ante lo expuesto, el Estado peruano violó los derechos previstos en los arts. 11.2 c/c 17, 19 y 1.1 da CADH en desfavor de Juan Manuel, María Eugenia, Luis Eduardo Polo del Pino y Juanita Natividad Regina Silva Pollo.

III.G.3 Ataques ilegales a la vida privada – estigmatización social de las víctimas (art. 11.1 c/c 17 y 1.1)

¹²⁶ CorteIDH. Opinión Consultiva n.17/2002 sobre Condición Jurídica y Derechos del Niño.

¹²⁷ CorteIDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Pág. 312.

¹²⁸ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Pág. 121.

El desmoronamiento psicológico que el Sr. Pollo Rivera sentía al salir a las calles era muy grande, pues las personas, los médicos y sus amigos lo veían como un “apestado” o un mal elemento, razón por lo cual prefirió alejarse para no encarar la forma con que las personas lo veían¹²⁹. Vale destacar que después de su detención, el Sr. Pollo Rivera fue expuesto para toda la prensa con trajes a rayas y con un número; él fue presentado como “terrorista y médico personal del Abimael Guzmán Reinoso - líder y fundador del Sendero Luminoso” en un gran auditorio lleno de policías y periodistas (anexos XXVIII e XL).¹³⁰ El estigma de terrorista del Sr. Pollo Rivera afectó también sus relaciones de amistad y profesional, bien como las relaciones personales de la familia de la víctima

Cabe añadir que a partir de la apertura del segundo juzgamiento en el Juzgado Especializado en Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fechado en 5.11.1999), en donde fue decretada la **segunda prisión del Sr. Pollo Rivera**, ahora una sentencia impuso una pena privativa de libertad de 10 años más la reparación civil de mil nuevos soles, por él haber sido condenado por el crimen contra la tranquilidad pública – terrorismo en la modalidad de colaboración. Nuevamente, las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo tuvieron que enfrentar la terrible pesadilla de tener una vez más la libertad de su ente querido cercada de forma ilegal.

El Estado peruano insistía en criminalizar la conducta médica supuestamente adoptada por el Sr. Pollo Rivera. El mandato de prisión fue cumplido efectivamente en el día 26.08.2003, de esta vez con el agravante de tener la víctima retomada su vida social y profesional, tanto que la prisión sucedió en la ciudad de Andahuaylas en el departamento de Apurímac. Por la segunda vez el Sr. Pollo Rivera fue conducido al Establecimiento Penal de Seguridad Máxima Miguel Castro Castro y, allá, su condición de salud quedó debilitada.

Las familias ahora tenían que enfrentar por la segunda vez ese duro golpe. Todas las desgracias, dolores y frustraciones nuevamente serían vivenciadas por las víctimas en el nuevo proceso de terrorismo. Los hijos y la sobrina, un poco más crecidos y con más de madurez, sintieron los prejuicios, la estigmatización social, la persecución de los acusados por terrorismo – factores que afrontan la dignidad de cualquier ser humano.

Ese estigma se agravó después que la víctima fue presa, ahora su fama de peligroso terrorista era sumada con la condición de minusválido y enfermo con la salud muy debilitada. Hubo amplia divulgación de la prisión, la cual vinculó nuevamente la imagen del Sr. Pollo Rivera de ser un brutal terrorista y un enemigo común, haciendo con que todos lo unidos a él pasasen a sufrir con el prejuicio y repudio de la sociedad peruana, causando graves violaciones en la honra y en la dignidad tanto de la víctima directa cuanto la de sus familiares.

¹²⁹Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

¹³⁰Declaración Manuscrita de Luis W. Pollo Rivera al Carolina Loayza Tamayo, con el título “**Curar no es un delito**”, en anexo a petición inicial encaminada al CIDH.

El artículo 11.1 de la CADH reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y la reputación e impone a los Estados el deber de ofrecer la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra está relacionado con la autoestima y el valor propio, en cuanto a la reputación se refiere la opinión que los otros tienen de una persona. La CorteIDH ya declaró violado este derecho en los casos en los cuales se probó que el Estado había sometido las personas o grupos de personas al odio, estigmatización, menosprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos¹³¹.

En el caso *Penitenciaria Miguel Castro Castro Vs. Perú*, la CorteIDH observó que la cualificación hecha por las autoridades peruanas a respecto de las personas detenidas en la Penitenciaria Miguel Castro Castro, estigmatizando los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B como “terroristas del Sendero Luminoso”, “delincuentes terroristas”, “internos por terrorismo”, violó la honra, la dignidad y la reputación de los internos sobrevivientes que no poseían sentencia condenatoria transitada en juzgado, bien como de sus familiares, que pasaron a ser notados por la sociedad como familiares de “terroristas”, soportando todas las consecuencias negativas que eso genera¹³².

Los internos de este centro penitenciario eran cualificados como “terroristas”, inclusive por los medios de prensa, incluso cuando muchos de ellos estaban detenidos sin sentencia condenatoria y con varios casos extintos. Además, sus familias también fueron estigmatizadas y, en algunos casos, repudiadas, excluidas y aisladas por la sociedad y, inclusive, por su círculo más íntimo de amistad. Fue lo que sucedió con las Familias Pollo Del Pino y Silva Pollo.

En el presente caso, de manera arbitraria y sin sentencia condenatoria transitada en juzgado, el Sr. Pollo Rivera fue expuesto delante la sociedad peruana como terrorista y cualificado como términos semejantes a los atribuidos a los detenidos de los pabellones 1A y 4B de la Penitenciaria Miguel Castro Castro, lo que afectó su honra y dignidad, bien como los de todos sus familiares, en clara violación a los arts. 11.1 c/c 1.1 de la CADH, por parte del Estado Peruano.

III.G.4 Situación de vulnerabilidad de las personas internadas en los hospitales

A partir de **la segunda prisión, ocurrida en el día 26.08.2003**, el Sr. Pollo Rivera tuvo que convivir con su restricción de libertad agravada con el hecho de la debilidad en su estado de salud. La víctima fue diagnosticada con diabetes mellitas con pérdida progresiva de la visión, síndromes nefrótica y parálítica (con prescripción de sesiones de diálisis regulares) e hipertensión secundaria.

¹³¹ CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Pár.286.

¹³² CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Pár. 359.

En la Penitenciaría Miguel Castro Castro, establecimiento carcelario donde la víctima estaba privada de la libertad, no poseía y ni garantía tratamiento de salud conducente con el estado debilitado, tanto que fue necesario la intervención de la CIDH, a través de la expedición de medidas cautelares, para que el Estado peruano providenciase la atención médica adecuada en favor del Sr. Pollo Rivera. A partir de eso, él fue trasladado para un ala en el Hospital Dos de Mayo en Lima y quedó sobre tratamiento médico hasta el día 12.02.2012, cuando falleció, siempre acompañado de sus familiares.

Vale destacar aún las informaciones contenidas en las comunicaciones que fueron dirigidas a la CIDH por la Sra. Luz María Regina Pollo Rivera, hermana de la víctima directa. La comunicación fechada en 22.04.2009 nos revela que el comandante de la PNP Eduardo J. Aguirrer Pinazo expidió un oficio, informando la restricción del régimen de visitas de los presidiarios que se encontraban en régimen hospitalario. El horario de esas visitas sería en los miércoles y sábados, de las 9h hasta las 15h, para los visitantes de sexo femenino y en los domingos, de las 9h hasta 14h, para los visitantes de sexo masculino.

Aún en este documento consta que la familia tuvo que buscar la Defensoría del Pueblo para evitar que la administración hospitalaria, que en aquella época estaba sufriendo presión exterior, otorgase la alta médica del paciente Sr. Pollo Rivera de forma indebida. La familia se veía en un momento de gran angustia e inestabilidad emocional, ya que eso también afectaba el estado de salud de la víctima directa.

En la comunicación del día 07.09.2009, la Sra. Luz María Regina Pollo Rivera informa que los médicos prescribieron un tratamiento de diálisis para el Sr. Pollo Rivera en el mes de marzo de 2008, pero él solamente vino a recibir el debido tratamiento en junio de 2008, de forma emergente y que solamente ocurrió porque la familia, incluso sin condiciones financieras, se vio obligada a buscar formas para costear este y otros gastos con los análisis, los medicamentos, los hipertensivos y la alimentación especial basada en proteínas, comprometiendo más aún el presupuesto familiar (anexo X).

Por su vez, la abogada Loayza Tamayo, en la comunicación del día 10.02.2010, relata que los medicamentos para el tratamiento de la hemodiálisis no estaban siendo ministrados por el Hospital Dos de Mayo y ni por el Sistema Integral de Salud (SIS), o sea, por el Estado peruano. Tales gastos fueron asumidos por los familiares del Sr. Pollo Rivera y eran ellos que facilitaban los medicamentos e instrumentos que garantían un adecuado tratamiento, tales como proteínas, insulinas, hipertensivos y otros materiales técnicos especializados para las sesiones de hemodiálisis. Esta señora confirma que ninguna de esos gastos fueron asumidos por el Hospital Dos de Mayo, INPE, SIS o cualquier institución del Estado, incluso estos haber sido obligados a cumplir con la medida cautelar expedida por la CIDH (anexo XIII).

Delante de esas informaciones, destacamos la posición defendida por la CorteIDH sobre qué tipo conducta debe ser adoptada en los ambientes institucionales, en hospitales públicos o privados:

De ese modo, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes ejerce fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que detienen la autoridad si multiplicada muchas veces en las instituciones psiquiátricas. La tortura y otras formas de tratamiento cruel, deshumano o degradante, cuando infligidas a esas personas, afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta a su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo que podría tener como consecuencia el agravamiento de la enfermedad¹³³.

En ese sentido, es patente la falla del Estado peruano en garantizar un tratamiento médico adecuado, que respetase la vulnerabilidad del Sr. Pollo Rivera, bien como que si buscase evitar el sufrimiento y angustia para este y toda su familia ante las dificultades oriundas de esta latente precariedad y, por veces, ausencia, de la prestación efectiva y adecuada de tratamiento médico.

Por fin, con todos esos hechos arriba relatados, concluyese que el Estado peruano con la adopción de este tipo de conducta, más una vez violó la CADH y que sus víctimas (directa e indirecta) necesitan ser reparadas.

IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

El incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, genera la responsabilidad de éste, la que se traduce en la obligación de reparar íntegramente todo perjuicio, tanto material como moral, que el hecho haya causado. En el marco del sistema interamericano aplicable por la Corte, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención en perjuicio de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado responsable¹³⁴.

La obligación de reparar como consecuencia de las violaciones cometida constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de las responsabilidades de los Estados, constantemente reafirmado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se mueve en la línea trazada por algunas decisiones clásicas de la jurisprudencia internacional¹³⁵.

En efecto, de la interpretación artículo 63.1 de la Convención Americana, la CorteIDH tiene afirmada, de modo invariable, que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹³⁶ y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que

¹³³ CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, pár. 107.

¹³⁴ CorteIDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. pár. 88; Cecilia Medina Quiroga. *Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos*, pág. 235.

¹³⁵ Sergio García Ramírez. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*, pág. 118.

¹³⁶ CorteIDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, pár. 143.

constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”¹³⁷

Precisamente, en el último fallo, reitera su jurisprudencia, constante y uniforme, que “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”. Mas, como en el presente caso, en el que resulta materialmente imposible la restitución de las cosas a su estado anterior, corresponde otorgar un resarcimiento integral mediante el pago de una indemnización compensatoria por los distintos daños ocasionados.

La pretensión resarcitoria no queda exhausta con la concesión de la indemnización pecuniaria, sino que incluye otras formas de reparación, tales como la determinación de aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición acordes con la responsabilidad internacional atribuible al Estado de Perú, responsable de la violación de los derechos consagrados en la Convención en grave perjuicio de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo. Todo lo anterior, sin perjuicio de incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las presuntas víctimas y sus representantes hayan debido afrontar en el marco del procedimiento internacional.

IV.A Titulares del derecho a la reparación.

Conforme a lo expresamente señalado por la Comisión IDH, y a lo pergeñando en la actual presentación, debe considerarse “parte lesionada” -en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana- y por ende, legítimos acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal en razón de los diversos rubros indemnizatorios reclamados, al primero matrimonio de la víctima **LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA** formado por **EUGENIA LUZ DEL PINO CENZANO**; como asimismo, a sus hijos, **JUAN MANUEL POLLO DEL PINO, MARÍA EUGENIA POLLO DEL PINO Y LUIS EDUARDO POLLO DEL PINO**, juntamente con la familia de la hermana formada por **LUZ MARÍA REGINA POLLO RIVERA**, su esposo, **CÉSAR HUGO SILVA GARCÍA** y su hija, **JUANA NATIVIDAD SILVA POLLO**. **Todos miembros de las familias POLLO DEL PINO y SILVA POLLO.**

IV.B Daño material

La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños morales.¹³⁸ En este sentido, la Corte ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una derogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables. El perjuicio lo está por el lucro perdido – *lucrum cesans* -, la reducción patrimonial

¹³⁷ CorteIDH. *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 pár. 76.

¹³⁸ CorteIDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, pár. 39.

futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo, directa, de la violación cometida¹³⁹. Arbitre U\$ 100.000 en favor de cada familia.

IV.C. Daño emergente

Los hechos descriptos en esta presentación, en tanto generadores de las violaciones convencionales aludidas, exigieron a las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo afrontar sucesivas erogaciones dinerarias, los que se manifiestan, entre otras, los gastos que tuvieron que afrontar y siguen afrontando para la recuperación. En ese contexto se incluyen también los gastos médicos que les irrogaron el cuidado de la salud y tratamientos, conforme a las explicitaciones reseñadas en párrafos precedentes, lo que dan cuenta del nexo causal existente entre las erogaciones antedichas y los hechos del caso.

Aun cuando se admitiera que no se cuenta con documentos respaldatorios que avalen el monto de las aludidas erogaciones, ello no tiene la entidad para negarles el derecho al justo y equitativo resarcimiento. En tal sentido se ha expedido la CorteIDH al aceptar, no obstante la falta de comprobante de gastos por el transcurso del tiempo, la razonabilidad de la pretensión resarcitoria en este rubro¹⁴⁰. En el caso en análisis las distintas circunstancias descriptas han requerido tiempo, dinero y esfuerzo que se traducen en una afectación al patrimonio de las familias. En razón de lo expuesto, los representantes requerimos a la CorteIDH la fijación de una indemnización de U\$ 80.000 por daño emergente para las familias Pollo Del Pino e Silva Pollo.

IV. D. Pérdida de ingresos y lucro cesante.

Según la consolidada línea jurisprudencial de la CorteIDH, el lucro cesante debe conceptualizarse conforme su acepción de pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos. En tal sentido, tal como se ha señalado, el matrimonio de la familia Pollo Del Pino, al ser la víctima directa despojada de ejercer su profesión de médico traumatología y ortopedia por las autoridades peruanas. Toda la renda de la familia fue perdida, pues el sr. Luis Williams Pollo Rivera no más pudo ejercer su profesión desde la detención ilegal, está por su vez garantizaba un buen padrón social.

Las graves consecuencias descriptas que provocaron, no se hubieran producido, conclusión a la que se arriba por el mecanismo de la supresión mental hipotética; esto es si mentalmente se suprimiera la actuación violatoria de los derechos humanos del Estado peruano en contra de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo, la situación de estos últimos no estaría afectado de perjuicios y daños y por lo tanto, no sería exigible reparación alguna.

La indemnización por ese daño debe comprender también los gastos mensuales de las familias de la víctima durante el encarcelamiento no que se refiere a la adquisición

¹³⁹ Sergio García Ramírez. La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal, págs. 303/304.

¹⁴⁰ CorteIDH. *Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, pár. 132.

de alimentos y demás gastos personales, así como los gastos de los familiares para hacer las visitas. Que sea arbitrado en favor de las víctimas U\$ 50.000.

IV.E. Daño Inmaterial

De acuerdo a la consolidada jurisprudencia de la CorteIDH, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁴¹

Desde la perspectiva expuesta, corresponde exponer algunas apreciaciones para clarificar la repercusión de las violaciones convencionales del Estado peruano, en perjuicio de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo, respecto al daño moral. En ese orden de cosas, la compensación solicitada sobre el tema puntual reposa en el padecimiento emocional sufrido por nuestros representados, manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa y frustración que les causo todo lo que sucedió con la víctima directa, sr. Pollo Rivera.

Las actuaciones estatales incrementaron los severos daños físicos, psicológicos y emocionales al matrimonio del Eugenia Luz del Pino Cenzano y tuvo un impacto dramático en su proyecto de vida, estigmatizado por el mote de “terroristas”. Y más aún a sus pequeños hijos, particularmente Juan Manuel Pollo Del Pino, María Eugenia Pollo Del Pino y Luis Eduardo Pollo Del Pino que – en mayor o menor medida - fueron testigos directos y indefensos de los tratos crueles e inhumanos de los que fueron víctimas sus padres al tiempo de la detención ilegal. Y aun, la separación de sus progenitores les habría producido severísimas angustias en la medida que pensaron que los perdían. Todo ello supone inconmensurables daños e impredecibles consecuencias en el desarrollo del ciclo vital de los mismos y que hasta ahora repercuten en ellos.

Por su vez, no podemos olvidar de todos los sufrimientos, daños ocasionados y todos los impactos negativos que también pasó la familia Silva Pollo - de la hermana de la víctima formada por Luz María Regina Pollo Rivera, su esposo, César Hugo Silva García y su hija, Juana Natividad Silva Pollo.

Ponderando las circunstancias reseñadas, corresponde que la Corte IDH valore no sólo el menoscabo a la integridad psíquica y moral de cada uno de ellos – consecuencia lógica de las violaciones a los derechos humanos– sino el impacto en sus relaciones sociales y laborales y la alteración en la dinámica del grupo familiar que jamás pudo regresar a las condiciones de vida existentes con anterioridad a los hechos que los motivaron y atribuibles, única y exclusivamente, al Estado de Perú, en los términos y alcances explicados en párrafos precedentes.

En función a las consideraciones expuestas, y dada la gravedad de los hechos denunciados y la intensidad de los padecimientos causados a nuestros representados,

¹⁴¹ CorteIDH. *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 pár.134.

debidamente individualizados, solicitamos a la Corte IDH que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de los siguientes resarcimientos en concepto de daño inmaterial: U\$ 100.000 para **EUGENIA LUZ DEL PINO CENZANO y LUZ MARÍA REGINA POLLO RIVERA**; U\$ 100.000 para cada hijo, **JUAN MANUEL POLLO DEL PINO, MARÍA EUGENIA POLLO DEL PINO y LUIS EDUARDO POLLO DEL PINO**; U\$ 70.000 para **CÉSAR HUGO SILVA GARCÍA** y su hija, **JUANA NATIVIDAD SILVA POLLO**.

IV.F. Daño al Proyecto de Vida

En el caso *Loayza Tamayo*¹⁴², la Corte emprendió el examen de un tema que aún requiere elaboración y consolidación: el proyecto de vida. Se trata de más que las oportunidades, *chances*, expectativas. Está vinculado, como se dijo en ese caso, con metas razonables, esperanzas fundadas, proyectos accesibles, que constituyen, en su conjunto, el derrotero para el desarrollo de la persona, deliberado y factible, a partir de ciertas condiciones que lo apoyan y justifican. Agréguese la posibilidad de que exista una decisión concreta por parte del titular de los derechos afectados, decisión sustentada en aquellos elementos, y no apenas en suposiciones, presunciones o inferencias del observador externo.¹⁴³

Precisamente, en el caso invocado, la Corte IDH ha dicho, en lo medular,: “En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse...”

Traslado el concepto del proyecto de vida al caso concreto, se visualiza claramente que la experiencia vivida por las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo - principalmente en relación a los niños, las consecuencias emergentes de los hechos violatorios a sus derechos humanos por parte del Estado de Perú, compatibiliza con el contenido y alcance que describe la figura en mención, toda vez que sus legítimos anhelos y aspiraciones de ejercer una profesión, para lo cual se prepararon y proyectaron su futura vida familiar y como medio de ganarse una vida digna y decorosa

¹⁴² CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de setiembre de 1997, pár. 132.

¹⁴³ CorteIDH. *Caso Gelmán Vs. Uruguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2011; CorteIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. CorteIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

para sí y para sus hijos, quedaron truncados por las razones explicadas suficientemente en párrafos precedentes.

El daño producido en este sentido, abona perjuicios en la proyección social y espiritual de los mismos, que se manifiesta, entre otras cosas, por las dificultades para ser aceptados por la sociedad en razón de la condición de “terroristas” que se les endilga, lo que, naturalmente, incide en la autoestima de los mismos. Amén de ello, expande sus efectos en el mercado laboral, área en el que también son resistidos, sufriendo una suerte de capital diminuto que no les permite desarrollarse como profesionales competentes; obtener trabajos mejor remunerados en actividades afines, como ser las aéreas de investigadores sociales y humanos en Perú.

Como se puede ser observado el daño al proyecto de vida de las familias Pollo Del Pino Y Silva Pollo se bifurca en esferas personales, laborales, sociales, profesionales, familiares y económicas, que han quedado varados por los hechos, violatorios de sus derechos humanos, atribuidos el Estado de Perú y que impidieron que el afán de realización integral de los mismos, el desarrollo de sus vocaciones y aptitudes, de sus potencialidades y aspiraciones, en las diversas aéreas descriptas, se concretaran. De ahí la perentoria necesidad de reconocer la reparación correspondiente traducibles en términos pecuniarios.

No escapa al conocimiento de esta representación que la CorteIDH asume una posición remisa en imponer una compensación económica en casos como el planteado; mas como se ha dicho, el daño al proyecto de vida se encuentra en proceso de elaboración y consolidación jurisprudencial, lo que no inhibe, en razón de ello, como manifestación de la evolución interpretativa que, en el presente caso y en lo sucesivo, se avance sobre la materia y se le reconozca derecho compensatorio.

Además, si uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de las responsabilidades de los Estados se basa en que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”, no se percibe razones valederas para negar la compensación económica por daño al proyecto de vida, considerando que involucra aspectos monetarios y por ende, susceptible de ser cuantificado económicamente; máxime considerando que no se identifica con daños materiales e inmateriales, por lo tanto liberado de la posibilidad de que se incurra en una doble compensación sobre un mismo daño.

Por consiguiente, de conformidad a las consideraciones esgrimidas precedentemente, solicitamos a la CorteIDH que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de una indemnización en concepto de daño al proyecto de vida de nuestros representados, en valor de U\$50.000 para cada víctima.

IV.G Otras Medidas de Reparación Integral: Medidas de satisfacción y Garantías de no Repetición

Dante a las modalidades descriptas en la rúbrica que antecede, la CorteIDH ha reconocido mecanismos de reparación de daños inmateriales que no tienen carácter

pecuniario, así como medidas de alcance o repercusión pública. La idea que subyace en tales determinaciones es que las reparaciones no sólo deben mirar el aspecto material, sino también deben tender al restablecimiento de la dignidad de las presuntas víctimas, la verdad, la justicia, etc., aparte de la conveniencia de evitar que situaciones - como las que presenta el caso - se repitan, formulando un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos.

Es en ese contexto que los representantes de las presuntas víctimas, solicitamos a la CorteIDH, que exija al Estado de Perú las siguientes reparaciones, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

IV.G.1 Deber de Investigar

Como representantes de las víctimas, estimamos que la primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia que ha sufrido las familias Pollo Del Pino Y Silva Pollo, y resulta esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades, con el fin de consolidar que la prohibición de tratos humanos, crueles y degradantes y que su inobservancia tenga las consecuencias reales que amerita.

De ahí la necesidad de que la CorteIDH ordene al Estado de Perú a que proceda a disponer todas las efectivas investigaciones respecto a quien fue identificado como responsable de los graves ilícitos; así como, en el mismo contexto, identificar a los agentes estatales y policiales involucrados en los ilícitos denunciados, para que sean juzgados y castigados penalmente y consecuentemente, una adecuada reparación a las víctimas por los daños y perjuicios que se les ha ocasionado.

IV.G2 Reforma Legislativa

Considerando que el Estado de Perú debe adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención Americana, en tanto constituye una obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales, que no se limita al texto constitucional o legislativo, sino se extiende a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario que permitan posibilitar la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos para los acusados por la práctica de delitos, que ellos no sufran condenas basados en testimonios claramente obtenidos al base de tortura.

Todos sabemos que tanto la tortura y los tratamientos crueles, deshumanos o degradantes son prohibidos en el nivel de lo Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo tal prohibición inderogable mismo en circunstancias difíciles como son los casos de guerra y lucha contra el terror, toda la legislación interna del Estado de Perú debe se adecuar a este estándar internacional.

Basados en lo 24° principio para la protección de todas las personas sometidas a cualquiera forma de detención, el Estado del Perú debe establecer en su legislación el

ofrecimiento de exámenes médicos apropiados para las personas reclutadas cada vez que sea necesario, debiendo los exámenes ser gratuitos.

Consideramos que el Estado de Perú debe reformar su legislación de combate al terrorismo, así como las leyes nacionales sean modificadas no sentido de proteger la confidencialidad de la información médica.

IV.G.3 Atención médica y psicológica para las víctimas

Considerando los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, deviene necesario ordenar medidas de rehabilitación que deben tomar en cuenta las expectativas de las mismas y su condición. De ahí la pertinencia, siempre que den su aquiescencia, de que los integrantes de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo reciban tratamientos médicos, psiquiátricos y psicológicos en el país de residencia, para poder cumplir con el objetivo y fin de la rehabilitación. A tal efecto, corresponde que el Estado de Perú proporcione a cada uno de los integrantes de estas familias una suma destinada a sufragar los gastos de tratamientos médicos y psicológicos especializados, así como otros gastos conexos, en el lugar de residencia.

IV.G.4 Capacitación a funcionarios estatales

Considerando los hechos que desembocaron en la violación de los derechos humanos de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo a la luz del regímenes dictatorial y de transición del Estado de Perú, es prioritario disponer que el referido Estado se avoque, en la brevedad posible, a implementar un riguroso programa de formación y capacitación para el personal de las policías e investigaciones, así como para otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas acusadas de la práctica de delitos, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los encarcelados, las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y inocencia. El programa de formación y capacitación deberá también incluir estándares sobre los derechos de los niños/as y de la protección de la familia de los encarcelados.

IV.G.5 Publicación de la sentencia y pedido formal de disculpas

A la luz de los hechos del caso, considerando la condición de vulnerables de las víctimas involucradas, el status de interés público interamericano comprometido en el caso y la perentoria necesidad de restablecer la dignidad de las víctimas, quienes sufrieron física y emocionalmente, amén de la frustración y perjuicio que les generó haber sido sometidos a un proceso judicial sin las debidas garantías, aconsejan disponer que el Estado peruano publique el texto íntegro de la sentencia en el Diario Oficial de Perú; publicación que este precedida, en desagravio de las víctimas, de reconocimiento de responsabilidad y con título de disculpa pública.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A los efectos de acreditar ciertas circunstancias medulares del hecho sometido a conocimiento y decisión de la CorteIDH, los Defensores Públicos Interamericanos, en calidad de representantes de las presuntas víctimas que ostentamos, ofrecemos las

pruebas que a continuación se detallan, a los efectos de que ,oportunamente, sean admitidas, diligenciadas, producidas y valoradas:

V.A. Declaración testimonial de las presuntas víctimas (integrantes de las familias POLLO DEL PINO y SILVA POLLO)

Solicitamos que se les reciba declaración a las presuntas víctimas: a) **familia Pollo Del Pino**: la señora Eugenia Luz Del Pino Cenzano, los hijos Juan Manuel Pollo Del Pino, María Eugenia Pollo Del Pino y Luis Eduardo Pollo Del Pino y; b) **familia Silva Pollo**: hermana de la víctima directa, la señora Luz María Regina Pollo Rivera, su esposo, el señor César Hugo Silva García y su hija la señorita Juana Natividad Regina Silva Pollo.

Todos declararan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos presentados por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que les produjo el rechazo por parte del Estado de Perú. Así como, declararan, a la luz de los hechos anteriormente reseñados, sobre el impacto que tales hechos tuvo en sus vidas personales, en las relaciones sociales, en sus estudios y, en general, en su desarrollo integral; asimismo, declararan sobre las distintas vicisitudes de la vida de sus padres, tíos y hermanos a partir de los hechos del caso.

Consideramos de gran importancia los testimonios ofrecidos para que la CorteIDH pueda evaluar en su real dimensión la gravedad de los hechos que integran el caso, los sufrimientos de diversas índoles que padecieron las víctimas, la repercusión personal que tuvo en cada uno de ellos y los efectos perniciosos que irradiaron en la vida profesional, familiar y social de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo.



V.B. Pericial

La importancia de la mentada pericia reposa en el hecho de que podrá permitir una adecuada y personalizada captación del informaciones sobre la legislación antiterrorista en lo Perú, criminalización de la conducta medica en senario de conflictos armados, garantías del debido proceso y principio de la legalidad en relación a los procesos penales por delitos de terrorismo. Informaciones que bien ponderados trascenderán en las consecuencias de los diversos ítems que trae aparejado la violación de los derechos humanos de las víctimas.

Consideramos que la prueba ofrecida – salvo criterio contrario de la CorteIDH – es factible de realización por vía de affidávit, por lo que, en tal caso, corresponde adoptar las medidas conducentes a los efectos de que el Estado de Perú ejerza el de derecho de participar en su diligenciamiento y producción, como manifestación de los principios de bilateralidad y contradicción que, naturalmente, debe presidir en los procesos contenciosos internacionales.

Indicamos como nuestros peritos los señores:

- **CARLOS MARTIN RIVERA PAZ**, abogado y coordinador del área legal del Instituto de Defensa Legal, un organismo de derechos humanos con más de 21 años de trabajo en el Perú. También pertenece al grupo de trabajo jurídico de la Coordinadora de Derechos Humanos. Ha sido abogado litigante en una gran cantidad de casos de terrorismo, en el fuero militar y en el Poder Judicial. Se dedica al análisis de la legislación antiterrorista y ha colaborado en la elaboración de propuestas de modificación legislativa de tales normas. Ha publicado diversos ensayos sobre legislación antiterrorista en el Perú. Así como, ello fue perito en lo *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*.
- **MANUEL PÉREZ GONZALES**, catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad Complutense de Madrid. Este señor fue perito en lo *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*.
- **MIESTRE BEN SAUL**, profesor de Derecho Internacional, reconocido mundialmente como experto en la legislación antiterrorista indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

V.C. Otros dictámenes periciales

Ofrecemos también:

- a) El dictamen pericial rendido por el Perito **JOSÉ DANIEL RODRIGUES ROBINSON**, abogado, en el caso “*De la Cruz Flores Vs. Perú*” quien dictaminó sobre legislación terrorista en Perú.
- b) El dictamen pericial rendido por el Perito **MARIO PABLO RODRIGUEZ HURTADO**, abogado, en el caso “*De la Cruz Flores Vs. Perú*” en cuanto dictaminó sobre el Código de Proceso Penal peruano y su relación con el terrorismo.

Estimamos que los mencionados dictámenes pueden tener relevancia probatoria en razón de la directa relación que tiene con el caso, donde precisamente. Además, pueden servir de material convencional complementario a la pericia que, sobre similar materia, ha sido propuesta por la Comisión IDH.

V.D. Pruebas de Informes

Solicitamos a la CorteIDH, se sirva recabar informes. Del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal del Perú, a fin de que informen, las circunstancias de modo, tiempo en fueron detenidos el señor Luis Williams Pollo Rivera – en fecha 4 de noviembre de 1992 y 26 de agosto de 2003.

Asimismo, deberán informar sobre las autoridades intervinientes en la detención de lo referido señor, la sede penitenciaria en la que fue alojado y el tiempo que estuvo privado de su libertad, así como la sentencia que ha hecho cesar la aludida privación de libertad. El informe debe incluir que tipo de tratamiento médico fue ofertado para el señor Luis Williams Pollo Rivera cuando da su detención.

V.E. Pruebas documentales

Se agregan, como pruebas documentales, las contenidas en los anexos correspondientes y que han sido invocados en el contexto del desarrollo del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que suscribimos.

VI. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, pedimos la utilización del mentado beneficio, tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande la intervención de los Defensores Interamericanos.

El requerimiento se funda en el hecho de que nuestros representados carecen de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, tanto es así - como se desprende de lo actuado ante la Comisión Interamericana - que las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo ha intervenido en dicha instancia por sí sola, sin representación legal que los patrocine, precisamente por la precariedad de los medios económicos con que cuenta.

En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de testigos, peritos a la audiencia, y de la intervención de los Defensores Interamericanos, solicitamos a la Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos.

VI.A. Asistencia a la audiencia ante la CorteIDH de testigos y peritos

A la luz de los fundamentos de hechos expuestos en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de los integrantes de las familias Pollo Del Pino y Silva Pollo, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para sus traslados, hospedaje y viáticos que irroguen sus estadías en la ciudad de San José de Costa Rica.

En relación con la prueba pericial ofrecida por esta representación, solicitamos que se haga frente a los costos que irroguen los servicios profesionales del citado perito y los demás gastos que su dictamen pericial por *affidávit* generen, conforme lo resuelva la CorteIDH en la oportunidad procesal pautada en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

VIII.B. Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de los Defensores Interamericanos

Asimismo, y específicamente en virtud de las previsiones del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, de se solicita que a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se reintegre:

-El costo del viaje efectuado por los Defensores Públicos Interamericanos, asignados al caso, en Lima/Perú, lugar de residencia de las familias. Al respecto cabe destacar que resultó imprescindible la realización del mencionado viaje a los efectos de hacer posible una entrevista personal y privada con los miembros de las familias, para explicarles nuestro cometido, recabar informaciones, elaborar estrategias, etc., máxime considerando que ninguno de los Defensores Públicos Interamericanos designados son de Perú, en donde residen nuestros representados.

- Previsión de gastos futuros, como cobertura por envío vía courier del original y las dos copias del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, junto con los anexos que lo integran (monto a determinar).

- Intervención de los Defensores Interamericanos en las Audiencias: teniendo en cuenta que los suscriptos han sido designados Defensores Interamericanos de acuerdo con lo normado en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje, y viáticos durante la estadía en la ciudad de San José de Costa Rica, para asistir a la audiencias previstas en el presente caso.

VII. PETITÓRIO

En suma, notase con lo expuesto que las graves violaciones de Derechos Humanos promovidas por las fuerzas militares del Perú, con el intuito de derrotar la amenaza terrorista de grupos armados como el Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, continuaron incluso después del fin del gobierno arbitrario de Alberto Fujimori.

Pues, a pesar del senario actual ser intitulado democrático, las debidas reparaciones que posibilitarían una efectiva transición para la democracia aun no fueron realizadas en su plenitud, una vez que la verdadera justicia de transición apenas es efectuada cuando una gama de procesos y diversos mecanismos son implementados por una sociedad que viese por fin los abusos cometidos en gran escala en el pasado, con el objetivo de garantizar el derecho a la verdad, justicia y efectiva reparación , así como la reforma de las instituciones, para que conquisten una esencia democrática.

Entretanto, tal perspectiva aún no ha sido ejercida por el Perú en su integralidad, visto que diversas violaciones continúan impunes, ya que muchas no fueron investigadas y algunos de los que practicaron tales delitos no fueron procesados, dejando de ser condenados por sus barbaridades. Luego, muchas de las víctimas y sus familiares no tuvieron acceso a una debida reparación, tanto en una perspectiva jurídica, cuanto financiera, psicológica y social.

Así, notase que tales atrocidades propician aún, hodiernamente, un abatimiento inmensurable a los familiares de las víctimas envueltas. De ese modo, conforme dispone la Comisión de la Verdad y Reconciliación instalada en Perú, las violaciones de Derechos Humanos practicadas en el contexto de conflicto armado, generaron una profunda repercusión negativa a todas las personas afectadas, incumpliendo su integridad física y psíquica.

Además, concluyese que el Estado peruano no promovió control de convencionalidad en relación a la temática, visto que no adoptó medidas en su ordenamiento jurídico interno para cumplir con el entendimiento de la CorteIDH en el caso *De La Cruz Flores vs. Perú*, donde la Corte entendió que la criminalización del acto médico en situaciones de conflicto armado es incompatible con los dictámenes internacionales. El Estado debería ex officio haber promovido la justicia en el caso y haber suelto el Sr. Pollo Rivera, promoviendo el bien estar no apenas de él, sino de sus familiares.


Sin embargo, a lo largo de todos esos años, prefirió no respetar determinaciones ya dispuestas no solamente en la seara del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante la sentencia de la CorteIDH supra citada, mas también entendimientos consagrados por el Derecho Internacional Humanitario, violando los arts.18 de la I Convención de Ginebra de 1949, la cual dispone que “nadie podrá ser condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos”, así como también los art.16 del Protocolo I y el art. 10 del Protocolo II, los cuales resaltan que “no se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica y conforme la deontología, cualesquier que hayan sido las circunstancias o los beneficiarios de tal actividad”.

- a) Declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 17, 19 c/c con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel Pollo Del Pino, María Eugenia Pollo Del Pino, Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva Garcia y Juana Natividad Regina Silva Pollo.
- b) Ordene al Estado de Perú la adopción de medidas para o tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas indirectas del caso, los miembros de las Familias Pollo Del Pino y Silva Pollo, de forma gratuita e inmediata, adecuada y efectiva, por el tiempo que sea necesario e incluir el fornecimiento gratuito de los medicamentos que eventualmente requiera.
- c) Sea determinada la autonomía de los Institutos de Medicina Legal de todas las regiones del Estado de Perú, para que tengan asegurada su imparcialidad en las investigaciones de tortura.
- d) Sea determinada la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, con pedido oficial de disculpas por las graves violaciones de Derechos Humanos perpetradas contra las víctimas del presente caso, específicamente por la denegación de justicia.
- e) Sea determinada la construcción de un memorial de combate a la tortura, en pro de la lucha contra esa indignante práctica en Perú, bien como sea determinada la creación de un día conmemorativo alusivo al combate a la tortura en Perú.
- f) Que sea conducido el fortalecimiento del control interno de la policía peruana, por medio de las Defensorías y Corregimientos, con representantes

de la sociedad civil en los principales cargos de esas instituciones, bien como el fortalecimiento del control externo de la policía.

- g) Sea determinado el pago, de manera ecuaníme, de la compensación a título de daños inmateriales sufridos por las víctimas Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel Pollo Del Pino, María Eugenia Pollo Del Pino, Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García y Juana Natividad Regina Silva Pollo por los inúmeros sufrimientos causados por los **10 años, 5 meses, 21 días** en que el Sr. Luis Williams Pollo Rivera se quedó preso ilegalmente.
- h) Que apruebe la solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas.
- i) Que admita las pruebas ofrecidas y, en este caso, fornezca lo necesario para su diligenciamiento y producción.
- j) Que ordene la reintegración de los gastos necesarios realizados por los Defensores Públicos Interamericanos hasta la presente fecha y los gastos futuros a realizar.
- k) Que ordene al Estado de Perú a resarcir los gastos y costas en que incurrieron las víctimas y sus representantes, tanto en el procedimiento tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como en el substanciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- l) Que el Estado de Perú reforme toda la legislación interna o de otro carácter para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención Americana, en tanto constituye una obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales, principalmente cuanto terrorismo, casos de guerra y lucha contra el terror, tratamiento de servicios médicos para las personas reclutadas, así como las leyes nacionales sean modificadas no sentido de proteger la confidencialidad de la información médica.

Paraguay, 23 de julio de 2015.



CARLOS EDUARDO BARROS DA SILVA
Defensor Interamericano

VIII. ANEXOS (pruebas, gastos y documentos)

- ANEXO I Documento de Identidad Nacional de Luis Williams Pollo Rivera
- ANEXO II Certificado de Asistencia a lo Curso Nacional de actualización

- “Protocolos de atención en el paciente crítico”, expedido por el Hospital Nacional Daniel A. Carrion, en abril de 2001.
- ANEXO III Resolución de la Dirección Regional de Salud Metropolitana de Lima N° 06241360 relativa a lo contrato con Luis Williams Pollo Rivera, para que realicé o Servicio Civil de Graduado no Centro de Salud “San Martín de Porres”, en 22 de diciembre de 1975.
- ANEXO IV Diploma de Título Profesional de Médico Cirujiano, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de 5 de Noviembre de 1976.
- ANEXO V Diploma de Bacharel en Medicina, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en 5 de Noviembre de 1976.
- ANEXO VI Certificado de haber prestado juramento para lo ejercicio de la profesión de Médico Cirujiano, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en 12 de Noviembre de 1976.
- ANEXO VII Certificado Expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de haber ocupado la Orden de Mérito N°59 sobre un total de 228 alumnos, correspondiente a la promoción 1974 de lo Programa Académico de Medicina Humana y otros documentos, como el Histórico de Notas en la Universidad.
- ANEXO VIII Certificado de lo Colegio Médico del Perú, que lo facultó lo ejercicio de la profesión médica en todo lo territorio de la República, en 23 de Noviembre de 1976.
- ANEXO IX Certificado de Asistencia al Primero Curso de Medicina Deportiva de 22 a 30 de Abril de 1980, expedido pelo INRED, en 30 de Abril de 1980.
- ANEXO X Comunicación de la abogada Loayza Tamayo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 7 de setiembre de 2009.
- ANEXO XI Certificado de Conclusión de Prácticas Profesionales entre los años de 1977, 1978 y 1979, con sede asistencial en lo Hospital 2 de Mayo, en la especialidad de Ortopedia Traumatología, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en 12 de diciembre de 1980.
- ANEXO XII Resolución N° 64657, de 30 de junio de 1981, aprobando el contrato de Luis Williams Pollo Rivera como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- ANEXO XIII Comunicación de la abogada Loayza Tamayo encaminada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 10 de Febrero de 2010.
- ANEXO XIV Certificado de Asistencia en lo Curso Internacional de Pós-Grado “Avanzos en la Cirugía Plástica, de 22 a 26 de Noviembre de 1981, en lo I Congreso Internacional de Cirugía entre Universidades, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- ANEXO XV Certificado de Asistencia en lo Curso de Pos-Grado “Avanzos en la Ortopedia y Traumatología, duración de 12 horas, en lo I Congreso Internacional de Cirugía entre Universidades, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANEXO XVI	Certificación de Presentación sobre lo tema “Experiencia Traumatológica en los grandes desastres”, durante las Sesiones de Temas Libres de lo I Congreso Internacional de Cirugía entre Universidades, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en 26 de Noviembre de 1981.
ANEXO XVII	Comunicación de la abogada Loayza Tamayo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de abril de 2009.
ANEXO XVIII	Documentos relativos a lo fallecimiento de Luis Williams Pollo Rivera.
ANEXO XIX	Certificado de Inscripción en lo Registro Nacional de Especialistas de Ortopedia y Traumatología, expedido por lo Colegio Médico del Perú, en 3 de Octubre de 1985.
ANEXO XX	Resolución de lo Consejo Nacional de lo Colegio Médico del Perú N°954-85-CMP-CN-CEP, de 3 de Octubre de 1985, autorizando la inscripción como Especialista en Ortopedia y Traumatología, en lo Registro Nacional de Especialistas.
ANEXO XXI	Certificado de participación y asistencia en la III Jornada Clínico Cirurgica, de 22 a 28 de Febrero de 1986, organizada por lo Cuerpo Médico de lo Hospital 2 de Mayo.
ANEXO XXII	Certificado de Registro en lo Colegio Médico del Perú – Consejo Regional III, de 14 de Noviembre de 1994.
ANEXO XXIII	Relató rio técnico relativo a lo estado de salud de Luis Williams Pollo Rivera en 2010.
ANEXO XXIV	Identificación de filiación emitida por la Policlínica Mariscal R. Castilla- ESSALUD, en lo nombre Luis Williams Pollo Rivera.
ANEXO XXV	Escrito enviado por Luz María Regina Pollo Rivera a lo Decano de lo Colegio Médico del Perú, de 16 de diciembre de 2003.
ANEXO XXVI	Certificado de Habilidad expedido por lo Colegio Médico del Perú, en 17 de Marzo de 2000.
ANEXO XXVII	Carnet del Colegio Médico del Perú N°10.139.
ANEXO XXVIII	Reportajes de los periódicos sobre los acontecimientos que vivió Luis Williams Pollo Rivera:
	a) Página 14 de lo Diario de la República, intitulada “Desagravio al médico que obtuve injusta condenación”;
	b) Texto intitulado “Del traje de rayas al mandil blanco”
ANEXO XXIX	Certificación otorgada por los profesionales médicos, personal de servicios y auxiliares de lo Hospital Santa Margarita ESSALUD – Andahuaylas, de agosto de 2003, en favor de Luis Williams Pollo Rivera, sobre lo suyo profesionalismo, responsabilidad, dedicación e identificación con lo trabajo social.
ANEXO XXX	Certificación de los ciudadanos de la Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac, en favor de Luis Williams Pollo Rivera, en agosto de 2003.
ANEXO XXXI	Certificación de Honorabilidad, emitido por la Federación Médica Peruana, a favor de Luis Williams Pollo Rivera, en 11 de setiembre de 2003.

ANEXO XXXII	Memorial de lo Cuerpo Médico de lo Hospital ESSALUD I Andahuaylas, expresando su solidaridad y respaldo a Luis Williams Pollo Rivera.
ANEXO XXXIII	Memorial de la Federación Centro Unión de Trabajadores del Hospital de ESSALUD, expresando su solidaridad y respaldo al peticionario, en 1 de setiembre de 2003.
ANEXO XXXIV	Carnet de afiliado N°786 al lo Partido Aprista Peruano, expedido en 29 de junio de 1968.
ANEXO XXXV	Memorial dirigido por lo Cuerpo Médico de lo Hospital ESSALUD “Santa Margarita’ de Andahuaylas, dirigido al Decano do Colegio Médico do Perú, abril de 2004.
ANEXO XXXVI	Certificado de Inscripción N° 168380 de lo Partido Aprista Peruano, expedido en 24 de abril de 2002.
ANEXO XXXVII	Certificado del Miembro de la Gran Loja do Perú, de 19 de agosto de 1985.
ANEXO XXXVIII	Histórico Clínico de Salud de Luis Williams Pollo Rivera relativo al su regreso de lo Centro Penitenciario Yanamayo, emitido por lo Hospital 2 de Mayo, en lo año de 1994.
ANEXO XXXIX	Relatorio de Resonancia Magnética, Historia Clínica y hoja de diagnóstico de Luis Williams Pollo Rivera antes de su segunda detención en 2003.
ANEXO XL	Declaración transcrita de Luis Williams Pollo Rivera, intitulada “Curar no es un delito”
ANEXO XLI	Testimonio de Luz Maria Regina Pollo Rivera, de 2012
ANEXO XLII	Informe de la “American Association for the Advancement of Science”, en misión a lo Perú realizada en noviembre de 1993. Federación Médica Peruana en convenio con la PAODEH, febrero de 1994.
ANEXO XLIII	Certificado de atención médica en lo Hospital Guillermo Almenara, después da segunda detención de Luis Williams Pollo Rivera, emitido en abril de 2004.
ANEXO XLIV	Comunicación dirigida a la abogada Carolina Loayza Tamayo, de 31 de octubre de 2004.
ANEXO XLV	Comunicación cursada a la Colegio Médico del Perú, en 2003.
ANEXO XLVI	Resolución Ejecutiva N° 742420004-SE/REG-CONADIS, de 6 de diciembre de 2004, que determina la inclusión de Luis Williams Pollo Rivera en lo Registro Nacional de Personas con Discapacitadas de lo Consejo Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad – COANADIS.
ANEXO XLVII	Carnet de Discapacidad otorgado por la COANADIS – MINDES.
ANEXO XLVIII	Informe preliminar “Lo ejercicio de la Profesión Médica en lo Perú en un contexto de conflicto armado interno”, promovido por la Federación Médica de lo Perú, en julio de 1993.
ANEXO XLIX	Denuncia n° 133-93, de 22/09/1993, formalizada por la 21ª Fiscalía provincial especializada en Terrorismo.
ANEXO L	Ley y Estatuto de lo Colegio Médico do Perú.

ANEXO LI	Código de Ética y Deontología de lo Colegio Médico del Perú, de 1997.
ANEXO LII	Código de Ética y Deontología de lo Colegio Médico del Perú, de 2000.
ANEXO LIII	Código de Ética y Deontología de lo Colegio Médico del Perú, de octubre de 2007.
ANEXO LIV	Sentencia de 7 de noviembre de 1994, da Sala Penal Especial para los delitos de Terrorismo.
ANEXO LV	Ejecutoria da Suprema Corte do Perú, de 4 de noviembre de 1996, expediente N°535-96-Lima.
ANEXO LVI	Atestado expedido por lo Relator de la mesa de parte única para los casos de Terrorismo, de 23 de noviembre de 1994, en que se certifica que Luis Williams Pollo Rivera fue absuelto de la acusación fiscal con fecha de 7 de noviembre de 1994, poniéndose en libertad inmediata.
ANEXO LVII	Sentencia expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N° 113-95, de 21 de noviembre de 1996.
ANEXO LVIII	Ejecutoria Suprema de 8 de junio de 1998, da Sala Penal de Terrorismo, Recurso de Nulidad N° 46-97.
ANEXO LIX	Notificación de detención, de 26 de agosto de 2003, expedido por lo Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional de Andahuaylas – expediente 1.
ANEXO LX	Denuncia de la fiscal ad-hoc para asuntos de Terrorismo - María Del Pilar Peralta, de 14 de octubre de 1999.
ANEXO LXI	Auto de Abertura de investigación contra Luis Williams Pollo Rivera, por lo delito contra la tranquilidad pública – terrorismo – actos de colaboración, con mandado de detención, de 5 de noviembre de 1999.
ANEXO LXII	Escrito presentado a lo Juez do 13° Juzgado Penal de Lima, expediente 391, observa restricción de lo derecho de defensa del peticionario, de 25 de enero de 2000.
ANEXO LXIII	Escrito N° 07-2001, de 13 de febrero de 2001, expediente 01-2000 da Fiscalía Superior Penal Especializada en delitos de Terrorismo, que declara haber mérito o juicio contra Luis Williams Pollo Rivera y lo acusa de lo delito de terrorismo, solicitando que a ele sea imputada una pena privativa de libertad por 20 años.
ANEXO LXIV	Cédula de Notificación de 28 de agosto de 2003, entre otros documentos de 1 de septiembre de 2003.
ANEXO LXV	Resolución de 5 de diciembre de 2003 que declara rota a audiencia y deja sin efectos a las sesiones de audiencia ya realizadas.
ANEXO LXVI	Resolución de 16 diciembre de 2003. Expediente 01-00 da Sala Nacional de Terrorismo, que declara improcedente a la

	solicitud de variación de lo mandado de detención por lo de compare cimiento, notificado en 22 de diciembre de 2003.
ANEXO LXXVII	Resolución de 19 de diciembre de 2003. Expediente 01-00 de la Sala Nacional de Terrorismo, que declara improcedente lo pedido de nulidad de todo lo proceso y da libertad solicitada, en 22 de diciembre de 2003.
ANEXO LXXVIII	Resolución de 24 de diciembre de 2003, que asigna lo inicio do juez oral en 6 de enero de 2004, notificada en 29 de diciembre de 2003.
ANEXO LXXIX	Escrito de lo peticionario a Sala Nacional de Terrorismo, deduciendo cuestión previa – solicitando al nulidad de los actuados, de 31 de diciembre de 2003.
ANEXO LXX	Oficio emitido por lo jefe de la Oficina de Seguros de lo Hospital “Dos de Mayo”, de 27 de noviembre de 2008.
ANEXO LXXI	Informe técnico emitido por la Unidad de Asistencia Social do INPE, en 15 de setiembre de 2009.
ANELO LXXII	Sentencia de la Sala Nacional de Delitos de Terrorismo, de 24 de febrero de 2004, expediente N° 001-00, que condena Luis Williams Pollo Rivera como autor de lo delito contra a Tranquilidad Pública – Terrorismo, en la modalidad de colaboración, con 10 años de pena privativa de libertad.
ANEXO LXXIII	Escrito de la Segunda Fiscalía Penal de la Corte Superior de Lima, expediente N° 001-00, C.S. N°1062-04, de 7 de abril de 2004.
ANEXO LXXIV	Recurso de Luis Williams Pollo Rivera, de Fundamentación de lo Recurso de Nulidad, de 5 de marzo de 2004, expediente N° 01-2000.
ANEXO LXXV	Solicitud de Grasa Presidencial por razones humanitarias, firmada por Luis Williams Pollo Rivera, recibida por lo Ministerio de la Justicia de lo Perú, en 28 de marzo de 2008.
ANEXO LXXVI	Ejecutoria Suprema de 22 de diciembre de 2004.
ANEXO LXXVII	Escrito de Luz María Regina Pollo Rivera, encaminado a Federación Médica de lo Perú, de 16 de diciembre de 2003 – expediente 1.
ANEXO LXXVIII	Sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo, de 24 de diciembre de 2003.
ANEXO LXXIX	Escrito de la Sala Nacional de Terrorismo, expediente 113-95, de 20 de junio de 2003.
ANEXO LXXX	Escrito da Sala Nacional de Terrorismo, de 2 de diciembre de 2003.
ANEXO LXXXI	Notificación judicial de la Sala Penal Nacional, de 2 de mayo de 2005.
ANEXO LXXXII	Escrito de la Sala Penal Nacional, de 25 de enero de 2005.
ANEXO LXXXIII	Escrito de la Sala Penal Nacional, de 24 de enero de 2005.
ANEXO LXXXIV	Ata de Audiencia Oral en Sesión Realizada en 3 de setiembre de

	2003, en la Sala Nacional de Terrorismo.
ANEXO LXXXV	Oficio dirigido a Sala Penal Nacional, solicitando documentos, de enero de 2012.
ANEXO LXXXVI	Grabación de entrevista concedida por Luis Williams Pollo Rivera a los finales de 1994, para lo programa “Calle y Sello” do Canal de RBC Televisión. Disponible en < https://www.youtube.com/watch?v=nupWycLMqGs >
ANEXO LXXXVII	Oficio dirigido a lo jefe do Instituto Nacional Penitenciario, firmado por Luis Williams Pollo Rivera y su representante legal, en enero de 2012.
ANEXO LXXXVIII	Sentencia dictada por lo Tribunal Militar Superior Especial da Zona Judicial da Fuerza Aérea de lo Perú, de 13 de diciembre de 1993.
ANEXO LXXXIX	Auto de apertura de instrucción, de 24 de septiembre de 1993, firmado por la Jueza Yolanda Gallegos Canales.
ANEXO XC	Escrito de acusación da fiscalía, con identidad reservada, de 6 de mayo de 1994.
ANEXO XCI	Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo, de 31 de julio de 2003.
ANEXO XCII	Manifestación policial de Luis Williams Pollo Rivera, de 26 de agosto de 2003.
ANEXO XCIII	Oficio dirigido al Directora Regional de Lima de lo Registro Penitenciario do INPE.
ANEXO XCIV	Oficio dirigido a lo Director do Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro.
ANEXO XCV	Resolución da Sala Nacional de Terrorismo, de 14 de Abril de 2003.
ANEXO XCVI	Escrito emitido pela DITER/DIVITER-DINCOTE, en Sesión Intitulada Acción Necesaria, de 9 de agosto de 1999.
ANEXO XCVII	Notificación de detención, de 4 de noviembre de 1992.
	ANEXO XCVII Carta de Luis Pollo Rivera a su hija Maria Eugenia Pollo